ACUERDO N°023
(Diciembre 17 de 2021)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANORÌ ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANORÌ ANTIOQUIA, en uso de las facultades constitucionales especialmente las conferidas en los Artículos, 287, 313, 314 294, 300, 304, en armonía con los Artículos 1, 2, 3, 4, 317, 338, 352, 353, 362, 363 Y 364 y la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, 788 de 2002, artículo 59, el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016 y demás normas vigentes y,

CONSIDERANDO

Que, según lo previsto en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, la autonomía territorial se erige como principio fundamental para lo cual es el eje central para la regulación y reglamentación de sus propios asuntos, especialmente con respecto al Municipio, la Constitución Política en el Artículo 311 lo considera como una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a la cual le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que, tratándose de los municipios, la realización del principio fundamental de la autonomía territorial corresponde, principalmente, a las Autoridades municipales que son el Concejo Municipal y el Alcalde, respectivamente.

Que, conforme lo indican las normas constitucionales en armonía con la legislación vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la autonomía territorial se manifiesta en autonomía administrativa, política y financiera y esta

última contiene la autonomía relacionada con la facultad de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.

Que, en ese orden de ideas y conforme al objeto principal de este Estatuto, la autonomía territorial del Municipio en materia tributaria y de rentas se visibiliza en la Constitución Política de Colombia especialmente en los Artículos 1, 2, 3, 4, 287, 294, 313-4, 317, 338, 352, 353, 362, 363 Y 364 con respecto al presupuesto de rentas y gastos.

Que, particularmente en materia tributaria el Artículo 287 de la Constitución Política mencionado en el considerando anterior, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Que, en armonía con el considerando anterior y en el ámbito municipal en materia tributaria, en el Artículo 313 de la Constitución Política se precisan las funciones propias del Concejo Municipal; Que, con base en esta autonomía constitucional a las entidades municipales, sin perjuicio de las normas especiales, les corresponde la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Que, uno de los principios de la actual Administración del Municipio de Anorí, está enfocado en lograr la eficiencia administrativa y dentro de estas mejorar el recaudo de los ingresos propios del municipio especialmente el de mejorar la eficiencia del sistema tributario municipal, mediante la actualización normativa tributaria, la disminución de la elusión y la evasión y disminución de la cartera por cobrar.

Que, el estatuto de rentas del municipio fue expedido en al año 2018 y que luego de su promulgación se han producido reformas tributarias y se han generado leyes nacionales las cuales involucran cambios en los procesos tributarios de los entes territoriales.

Que, dada la naturaleza de entidad territorial del Municipio de Anorí y de acuerdo con lo indicado en los considerandos anteriores, es claro que el Municipio está revestido de las potestades y atribuciones constitucionales para establecer con autonomía desde el Concejo Municipal los tributos necesarios para garantizar el principio de suficiencia financiera y procurar el gasto público esencial para el logro de los fines del Estado.

Que, corresponde a la administración municipal presentar los proyectos de acuerdo que estime necesarios para el correcto desempeño de los diferentes procesos que involucran la administración pública entre estos los atinentes a los procesos tributarios y cobro de derechos que beneficien al municipio de Anorí.

Que, la actual Administración al adoptar el Plan de Desarrollo para el Municipio de Anorí, estipuló como una de sus finalidades el de mejorar la eficiencia del sistema tributario municipal, mediante la disminución de la evasión y la elusión.

Que, el Honorable Concejo Municipal de Anorí, mediante el Acuerdo 019 de Diciembre de 2018, estableció el Estatuto Tributario Único de Anorí y el Acuerdo de tarifas de las exacciones que rigen dentro del municipio, y posteriormente el Acuerdo 013 de 2019 los cuales requieren su modificación y compilación para adoptar nuevas disposiciones.

Que por lo anterior se hace necesario realizar la adopción de un nuevo acuerdo municipal con el fin de actualizar y compilar los procesos tributarios con el ánimo de mantener al día nuestro libro rentístico acorde con las normas nacionales

Que, por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN,

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS LEGALES. El presente Estatuto se fundamenta en la facultad constitucional que tienen los Concejos Municipales para adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones, así como de regular lo relativo a su imposición, organización, administración, recaudación y control y determinar el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Anorí, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 3. DEL ALCANCE Y ESTRUCTURA. El Estatuto Tributario del Municipio de Anorí, estará integrado por doce Títulos, el título único contentivo de las disposiciones generales y comunes a todos los destinatarios de este estatuto en materia tributaria y de rentas, que entraña la adecuación territorial de las disposiciones jurídicas reguladoras, reglamentarias y de gestión con respecto a dichas Rentas, la principialística y contenido tributario. El primero reglamentara cada uno de los Impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras rentas Municipales que permitan una óptima gestión fiscal con sostenibilidad territorial, el libro segundo incluidos todos sus títulos reglamenta lo relacionado con el procedimiento tributario para su recaudo y cobro coactivo, régimen probatorio y régimen sancionatorio con unas disposiciones finales y varias, pero conservando la unidad de materia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 4. OBJETO. El Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Anorí tiene por objeto la reestructuración, actualización, unificación, complementación, la adopción, el establecimiento, la implementación y la determinación general y especial de los tributos municipales representadas en impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras rentas, así como el recaudo por vía administrativa o coactiva, su administración y control, lo mismo que el establecimiento del régimen de infracciones y sanciones por su inobservancia.

ARTÍCULO 5. APLICABILIDAD. En el presente Estatuto Tributario y de Rentas, se reúnen las disposiciones jurídicas, que, sobre dicha materia, son aplicables en el Municipio de Anorí, en relación con los asuntos en los que sea necesario amparar lo dispuesto en el Artículo anterior con arreglo a la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias y orientativas, así como las comprendidas en la política fiscal del Municipio.

El presente estatuto aplica en todo el territorio del Municipio de Anorí y a todos sus habitantes y a quienes produzcan hechos y/o realicen actividades susceptibles de ser gravadas en el Municipio de Anorí.

PARÁGRAFO. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código General del Proceso, los Principios Generales del Derecho, Código Nacional de Policía, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6. OBLIGATORIEDAD. Considerado este Estatuto en su conjunto en cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone, en armonía con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, forma la regla establecida por el Municipio de Anorí, a la cual es un derecho-deber de todos los habitantes y de quienes produzcan hechos y/o realicen actividades susceptibles de ser gravadas en el Municipio de Anorí, sin excepción, ajustarse para no incurrir en responsabilidad por vulneración al régimen tributario local.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Anorí Antioquia se funda en los principios de: equidad, eficiencia y progresividad.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Art. 363 C.P, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del artículo 197 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 8. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas

del presente Estatuto Único Tributario del Municipio de Anorí se tendrán como equivalentes los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente, los términos tributo, gravamen o tarifa serán equivalentes a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 9. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. (Constitución Nacional, artículo 287).

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias, con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Anorí, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (Artículo 362 de la Constitución Política).

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 12. CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE LOS CONCEPTOS RENTÍSTICOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Único Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos y demás conceptos rentísticos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento que trata los Títulos Segundo, Tercero y Quinto de este Libro, referente al cobro coactivo.

Esta codificación tributaria es de carácter general. Los aspectos particulares o sustantivos se regirán por las leyes, decretos reglamentarios y normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 13. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

ARTICULO 14. REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos

ARTÍCULO 15. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE LEYES Y ACUERDOS CON CONTENIDO TRIBUTARIO Y SUS REGLAMENTACIONES. Las modificaciones o adiciones a los tributos establecidos por el Municipio en leyes posteriores a la expedición del presente Acuerdo y sus reglamentaciones se incorporarán automáticamente al Estatuto Tributario, hasta que el Concejo Municipal lo haga formalmente, y se aplicarán inmediatamente comience su vigencia legal.

ARTÍCULO 16. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Hacen parte del presente Estatuto Tributario los siguientes tributos (impuestos, tasas y contribuciones), que se encuentran vigentes en el Municipio de Anorí, y aquellos no codificados sobre los cuales no haya derogatoria expresa:

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Impuesto de publicidad exterior visual
5. Impuesto de espectáculos públicos
6. Impuesto de delineación urbana
7. Impuesto de Alumbrado Publico
8. Impuesto a la telefonía Fija (Teléfonos)
9. Impuesto por venta sistema de clubes
10. Impuesto por Degüello de Ganado Menor
11. Impuesto por circulación y tránsito de vehículos de servicio público
12. Sobretasa ambiental
13. Sobretasa bomberil
14. Sobretasa a la gasolina motor
15. Tasa por estacionamiento
16. Tasa por nomenclatura
17. Tasa pro - deporte
18. Participación en plusvalía
19. Participación en el impuesto departamental de vehículos
20. Contribución por valorización
21. Contribución por contratos en obra pública
22. Contribución por transferencia del sector eléctrico
23. Estampilla pro - cultura
24. Estampilla pro - adulto mayor
25. Estampilla pro – hospitales

TASAS, RENTAS CONTRACTUALES Y OCASIONALES

1. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
2. Reintegros y aprovechamientos
3. Expedición de constancias, paz y salvos y certificaciones
4. Multas y sanciones
5. Servicio de Ordenamiento Urbanístico
6. Permiso o licencia de construcción

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son las prestaciones que deben cumplir los sujetos pasivos a favor del Municipio de Anorí. Se distinguen:

1.) La obligación tributaria principal que tiene por objeto el pago del tributo y

2.) Las obligaciones tributarias formales que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por el presente Estatuto a los obligados tributarios y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 18. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Lo componen la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa (Fuente: artículo 338 de la Constitución).

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN. Es el momento en el que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. (Fuente: Artículo 1 del Estatuto Tributario para impuestos nacionales).

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Anorí como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 22. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO 23. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias del Municipio deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídico formulado por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- Para estos efectos, se entiende que los impuestos en discusión son los derivados de los mayores valores liquidados con ocasión de los procedimientos de revisión o aforo. Tratándose del impuesto predial unificado y los demás impuestos que liquide el Municipio, los impuestos en discusión son los que resulten de variaciones en la base gravable o de los cambios en las tarifas. En estos eventos, no se entiende que esté en discusión el impuesto liquidado sobre la base gravable o la tarifa del año anterior al discutido, por lo tanto, en la vigencia en discusión y en las siguientes, si se discuten, deberá pagarse el valor del impuesto liquidado con base en el avalúo o la tarifa de la última vigencia no discutida.
- A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales. (Fuente. Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012).

ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 25. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del municipio de Anorí y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Secretaría de Hacienda.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Para aquellos tributos que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 27. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención o exoneración, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro témpore, bajo principios generales y de igualdad, por el Concejo Municipal de Anorí; corporación a quien corresponde decretarla, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipales, ni podrá ser reglamentada con retroactividad. (Artículos 294 y 362 de la Constitución Política y artículo 38 de la Ley 14 de 1983). En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, es requisito indispensable estar a paz y salvo con el fisco municipal de Anorí.

El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas a los beneficiados con exoneraciones o exenciones de cualquier impuesto municipal o de cualquiera de sus obligaciones tributarias con el Municipio, será motivo de pérdida inmediata del beneficio. Para el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá la resolución respectiva tan pronto tenga conocimiento del incumplimiento, acto que se notificará por correo y será susceptible del Recurso de Reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 28. PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. Los contribuyentes que no presenten la documentación requerida en la vigencia respectiva, dentro del término del calendario tributario municipal; perderán el derecho de la exención en la respectiva vigencia fiscal (01 de enero al 31 de diciembre).

ARTÍCULO 29. ESTRUCTURA TRIBUTARIA. Está conformada de la siguiente forma: Ingresos Corrientes, Ingresos de Capital y los Ingresos de los Establecimientos Públicos Descentralizados de orden Municipal.

ARTÍCULO 30. INGRESOS CORRIENTES. Se consideran Ingresos Corrientes del Municipio aquellos dineros que se perciben de forma regular y permanente en el ejercicio de la actividad pública cuyo recaudo este plenamente autorizado por la Ley. Constituyen los recursos propios del Municipio.

ARTÍCULO 31. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes se clasifican en: Ingresos Tributarios y en Ingresos no Tributarios.

ARTÍCULO 32. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los obtenidos por el Municipio de parte de los particulares, producto de los impuestos, sin que exista la obligación directa de brindar una contraprestación o beneficio al contribuyente y están destinados a atender los gastos de la administración y al cuidado de la comunidad y se clasifican en Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Ley 44/1990)

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL. Este impuesto está regulado y autorizado mediante la Ley 44 de 1990, modificada por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1607 de 2012 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 34. NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL Es un gravamen municipal de carácter real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Anorí; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración tributaria municipal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Cuando el inmueble sea adquirido en pública subasta, el Juez cubrirá este gravamen con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial.

No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anorí es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Anorí, incluidas las entidades públicas y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio de acuerdo con la siguiente clasificación:

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura pública continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos.

PARÁGRAFO 1°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2°. Son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión durante la vigencia de la Ley 1430 de 2010.

Los bienes fiscales de propiedad de entidades públicas del orden nacional o departamental, con personería jurídica, están gravados con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3°. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven al bien raíz corresponderá al enajenante quien debe estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio. Obligación que no podrá cederse a ningún título al comprador.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el municipio haya optado por él o el contribuyente opte por este. Es menester aclarar que, dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por la autoridad catastral correspondiente; será indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticio de dominio a los referidos.

En el caso de las áreas ocupadas por los establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obra de infraestructura, así como, en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así:

a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.

En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Anorí y se genera por la existencia del predio y/o inmueble.

ARTÍCULO 39. TARIFA. Corresponde al porcentaje, millaje o unidad de medida que el sujeto pasivo debe pagar por la existencia del hecho generador. La tarifa se ajusta a una clasificación como lo indica los artículos siguientes.

ARTÍCULO 40. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, en desarrollo de la normativa catastral.

ARTÍCULO 41. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

PARÁGRAFO 1°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 42. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Mientras la autoridad catastral no modifique mediante resolución el avalúo catastral, el sujeto pasivo está obligado a realizar el pago oportuno con base en el avalúo vigente, sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar con base en el acto administrativo de la autoridad catastral que modifique dicho avalúo.

PARÁGRAFO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 43. BASES PRESUNTAS MÍNIMAS. El Municipio de Anorí podrá establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el auto avalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto será por semestre anticipado cuya facturación y recaudo se realizará de acuerdo con el calendario tributario establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 45. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente el municipio de Anorí y se realizará a través del sistema de facturación, para ello la Secretaría de Hacienda Municipal tomará el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Para el caso en el que del contribuyente opte por la realización de la declaración privada por auto avalúo, la base del impuesto para aplicar la tarifa y liquidar el impuesto Predial Unificado, será el valor comercial del inmueble.

ARTÍCULO 46. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto Predial Unificado en un 100%, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados o no urbanizable, tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados o no urbanizable, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil 16 x 1.000 sin exceder del treinta y tres por mil 33 x 1.000.

ARTÍCULO 47. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena.

a. Predio Rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

b. Predio Urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

PARÁGRAFO. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

c. Predios Baldíos. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

d. Predios Ejidos. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

e. Predios Vacantes. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

f. Urbanización. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a

una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

g. Parcelación. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

h. Propiedad Horizontal. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. Se clasifica en:

1. Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

2. Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

3. Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

4. Condominios: Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

PARÁGRAFO. Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

1. Multipropiedad. La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

2. Bienes de Uso Público. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están

destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, entre otros.

3. Terreno. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

ARTÍCULO 48. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos, que pueden ser edificados o no edificados y predios rurales.

1. PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. Las partes del predio como apartamentos, locales, garajes, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen de propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, de acuerdo con lo estipulado por el EOT.

- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y estos pueden ser residenciales, industriales, comerciales, institucionales, de recreación, de uso financiero y dedicados a actividades mineras.

- **PREDIOS RESIDENCIALES:** Son aquellos destinados al hábitat de las personas y sus familias.

- **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales

- **PREDIOS DE USO COMERCIAL:** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios. Entre los que se cuentan garajes y o depósitos.

- **PREDIOS DE USO INSTITUCIONAL:** Son aquellos predios destinados definidos como equipamientos colectivos de tipo cultural, salud, bienestar social, culto, educativo, recintos feriales, equipamientos deportivos y recreativos y parques de propiedad y uso público; los equipos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana; defensa, justicia y servicios de la administración pública excepto los que se clasifican como comerciales,

industriales, financieros o industriales mineros. También se incluyen los predios que en su totalidad hacen parte de la Estructura Ecológica Principal; cuando la totalidad del predio no pertenezca a la estructura ecológica principal, tributarán en la proporción respectiva como dotacional y la restante área del predio según la categoría de tarifa que corresponda al uso explotado en el predio.

- **PREDIOS DE USO RECREACIONAL:** Son aquellos predios destinados a la prestación de servicios de recreación y al deporte, que no se encuentran dentro de los de uso institucional.

- **PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Son predios dedicados actividades financieras aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Cuando sean predios donde solo funcionen cajeros electrónicos, tributarán bajo la tarifa de comerciales, dotacionales o industriales según corresponda.

- **PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA MINERÍA: Son** aquellas edificaciones destinadas al aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos y a su comercialización.

- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio; se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, lotes especiales y lotes no urbanizables.

- **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- **LOTES NO URBANIZABLES:** Son aquellos que por alguna situación no son susceptibles de ser urbanizados.

- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

- **PREDIOS SALUBRIDAD:** Son los predios destinados a las actividades relacionadas a la salud

- **PREDIOS MIXTOS:** se consideran predios mixtos todos aquellos destinados a dos a o

más actividades diferentes.

- **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:** Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al Municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA**: Son predios que se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal, pero aún no han sido construidos, aplica para terrazas y/o aires dentro de la correspondiente edificación o para parqueaderos descubiertos; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **VÍAS:** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones; Igual se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su dueño al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto registro deja de darle una matrícula inmobiliaria; Se entiende que es solamente para propietarios con calidad particular. Son clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

2. PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera de las zonas urbanas del Municipio, de acuerdo con lo dictado por el EOT, y se clasifican en: de uso residencial, comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, recreacional, cultural forestal o de preservación ecológica, predios destinados a depósito de material sólido, predios destinados a embalses o reservorios acuíferos y predios rurales no explotados o aprovechados.

- **PREDIOS RURALES DE USO RESIDENCIAL**: Son aquellos destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas y que están ubicados en los centros poblados rurales, también incluye los predios que sirven como segunda residencia y son ocupadas en tiempo parcial y las residencias permanentes no relativas a actividades agrícolas, ganaderas mineras, industriales, recreativas, forestal y de preservación ecológica.

- **PREDIOS RURALES DE USO COMERCIAL:** Son aquellas construcciones ubicadas en los centros poblados rurales y demás aéreas rurales en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

- **PREDIOS RURALES INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales, también hacen parte

aquellas explotaciones agrícolas con un significativo componente industrial o nivel de tecnificación.

- **PREDIOS RURALES PARA LA EXPLOTACIÓN GANADERA Y AGROPECUARIA:** Son aquellos predios destinados a la explotación agrícola y ganadera en cualquiera de sus modalidades, y de acuerdo con este concepto.

- **PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN FORESTAL:** Son predios destinados a la producción y aprovechamiento de especies forestales.

- **PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA MINERÍA:** Son todos aquellos predios destinados total o parcialmente a la explotación minera, el cual para efectos tributarios se debe gravar con la tarifa establecida para este fin.

- **PREDIOS RURALES DE USO RECREATIVO:** Son predios ubicados en los centros poblados y áreas rurales destinados al servicio recreativo.

- **PREDIOS RURALES DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** Son predios destinados a la protección y preservación de recursos naturales renovables y no renovables, fauna y flora establecidos por norma como reserva forestal, o zonas de protección o de preservación.

- **PREDIOS O ZONAS DESTINADAS AL DEPÓSITO DE MATERIAL SÓLIDO:** Son aquellos predios o zonas destinadas a la disposición final de material excedente o resultante de la apertura de vías, remisión de derrumbes o escombros de demolición a asimismo aquellos usados como relleno sanitario o de disposición final de basuras.

- **PREDIOS DESTINADOS A EMBALSES O RESERVORIOS ACUÍFEROS:** Son aquellos predios destinados a ser partes de la zona de inundación en territorio de embalses o reservorios acuíferos.

- **PREDIOS NO EXPLOTADOS O APROVECHADOS:** Son aquellos predios que no son explotados en su totalidad y/o solo se explota un 50%.

- **PREDIOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS:** Son predios de comunidades étnicas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, son tierras para uso colectivo y donde se desarrollan prácticas de producción agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, caza, pesca y recolección de productos naturales en general

- **PREDIOS DE DOMINIO PÚBLICO:** Predios cuyo dominio pertenece a la nación.

- **PREDIOS INSTITUCIONALES:** Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente

- **PREDIOS DE SALUBRIDAD:** Los predios destinados a actividades de salud como clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, laboratorios; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente

ARTÍCULO 49. ÁREAS COMUNES Y ZONAS VERDES DE PROPIEDAD PRIVADA DEBEN PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Tratándose de la copropiedad, si este posee personería jurídica, se cumplirá por parte del representante legal de la misma, si no tiene personería jurídica lo hará el administrador de la misma o podrá ser cumplida por los copropietarios en calidad de comunero. En todo caso, obliga el impuesto predial unificado y/o su respectiva declaración.

ARTÍCULO 50. ZONAS DE USO PÚBLICO. Son de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio tales como: calles, plazas, puentes y caminos en general todos los inmuebles públicos destinados al uso y disfrute colectivo. Constituyen zonas de espacio público las zonas viales destinadas al desplazamiento de vehículos y peatones, con sus bahías de parqueo ocasional y respectivas áreas de control ambiental. A estas zonas no les corresponde pagar impuesto predial unificado, siempre y cuando sean dominio público y perteneciente al Municipio.

ARTÍCULO 51. CLASES DE LOTES. Los lotes pueden ser urbanos y rurales, ya que existen predios de varias clases si tenemos en cuenta su ubicación, su información, su condición, este es importante para efectos de definir si el predio tiene o no el beneficio del tope del doble del impuesto liquidado el año anterior.

ARTÍCULO 52. LOTES ÁREA URBANA. Son aquellos lotes no edificados ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Anorí. Estos lotes no gozan del beneficio del tope del doble del impuesto liquidado el año anterior por expresa disposición legal. Son también aquellos predios ubicados en zonas cuyo desarrollo debe definirse en usos agrícolas y en usos complementarios y compatibles con los agrícolas, con arreglo al plan de usos del suelo que se adopte para los diferentes sectores de las áreas rurales, los usos pecuarios, la zootecnia y los zoos criaderos en general, los usos forestales y la agroindustria se consideran usos agrícolas.

ARTÍCULO 53. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL O UAF. Se entiende por pequeña propiedad rural o UAF o unidades agrícolas familiares aquellos predios ubicados en el sector rural del Municipio de Anorí, destinados a la agricultura o ganadería, con una extensión igual o inferior a diez (10) hectáreas y el uso de su suelo sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

ARTÍCULO 54. EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN. Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Anorí, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines de impuesto predial y como tales serán gravados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 55. PREDIOS CON DOS O MÁS DESTINACIONES. Son aquellos predios o edificaciones que son destinados para dos o más usos, para este tipo de predios la tarifa que se aplica será la de la destinación más alta, igualmente sucede con los predios rurales.

Es importante recalcar que este tributo se fundamenta en la existencia del inmueble por lo cual no importa si está o no inscrito en el catastro. También es indispensable determinar si tiene el inmueble matricula inmobiliaria, ya que este es el elemento jurídico indispensable para identificar e individualizar al inmueble.

PARÁGRAFO. Aquellos predios que se encuentren en zona de alto riesgo, en donde el proceso de habitabilidad no es posible y desarrollar las actividades agrícolas, pecuarias y otras se torna muy difícil, por cuanto se coloca en riesgo la vida de las personas, se podrán gravar con una tarifa del 4x1000, para lo cual se requiere que planeación municipal expida certificación de que el predio se encuentra en zona de alto riesgo y no es posible el desarrollo de ninguna actividad económica y habitabilidad; basado en el EOT o por certificación proferida por la Secretaría de Planeación Municipal, donde conste que el predio se encuentra en zona de alto riesgo.

ARTÍCULO 56. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, ley 09 de 1989 las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos
- El rango del Avalúo
- Los usos del suelo, en el sector urbano
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto avalúo:

DESTINACION	TARIFAS POR MIL
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	
USO HABITACIONAL URBANO	5
INMUEBLES COMERCIALES	9
INMUEBLES INDUSTRIALES	8
INMUEBLES DE SERVICIOS	10
INMUEBLES DEDICADOS SECTOR FINANCIERO	12
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	10
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	16
PREDIOS URBANIZADOS NO URBANIZADOS	16
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	16
PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA	
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACION Y SERVICIOS	9
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJES DE EQUIPOS PARA LA EXTRACCION Y EXPLOTACION DE MATERIALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA, AGROINDUSTRIA Y EXPLOTACION PECUARIA CON TECNOLOGIA DE PUNTA.	16
LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAE ARCILLA, BALASTO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION.	16

PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES	11
PREDIOS CON DESTINACION DE USO MIXTO	11
PREDIOS CON DESTINACION MINERA	16
PREDIOS DE AGROINDUSTRIA PANELERA	8
PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGRICOLA	
PROPIEDAD RURAL HASTA CUANDO SU AVALUO CATASTRAL FUERE INFERIOR A 10 smlmv.	4
PROPIEDAD RURAL CUYO VALOR CATASTRAL FUERE IGUAL O SUPERIOR A 10 smlmv, e inferior a 30 smlmv,	7
PREDIOS CUYO AVALUO CATASTRAL FUERE IGUAL O SUPERIOR A 30 smlmv E INFERIOR A 50 smlmv	8
PREDIOS CON UN AVALUO SUPERIOR A 50 smlmv.	12

PARÁGRAFO 1°. Ningún predio pagará una tarifa inferior a un (01) UVT.

Por otra parte, son predios dedicados a labores agroindustriales aquellos destinados a la actividad industrial que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

PARÁGRAFO 2°. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 3°. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4°. Para los lotes y predios destinados a embalses o reservorios acuíferos tendrán una tarifa del 33 x 1.000.

PARÁGRAFO 5°. Predial Compensatorio Resguardos Indígenas. Para efectos de la

asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la base para calcular el impuesto predial unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado los municipios donde existen resguardos indígenas será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente. (Art. 8, Decreto 2388 de 1991, modificado por Parágrafo 10 del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011) Fuente Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 57. FECHAS DE PAGO. El impuesto se pagará en las fechas establecidas para cada vigencia por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las cuales se establecerán mediante resolución/decreto que será publicada antes del 31 de diciembre de cada año. Una vez cumplido el vencimiento del plazo para pagar, habrá lugar a liquidar intereses de mora a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con la Ley 1066 de 2006. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda del Municipio, a través de medios definidos; También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Anorí haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título páguese sin recargo.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "páguese sin recargo", se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4° de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 58. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario correspondiente, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 59. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 60. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales, para ello el contribuyente deberá estar a paz y salvo del predio que se encuentren a su nombre, en caso de que se necesite un paz y salvo de uno o algunos de los predios totales se podrá expedir el certificado parcial previa solicitud del contribuyente siempre y cuando se encuentre al día en el pago de la totalidad de los

impuestos de los predios sobre los cuales se solicita el paz y salvo y previa suscripción del acuerdo de pago por el resto de la obligación.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por un comité que para tal efecto deberá constituir el Secretario de Hacienda, y deberá ser conformado por el Secretario, Secretario de Planeación y el funcionario de catastro, encargado de los recaudos, quienes toman la decisión de expedir o no el certificado de paz y salvo por el predio peticionado y deberán dejar constancia por escrito de la decisión tomada.

PARÁGRAFO 2°. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del semestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 61. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal podrá otorgar exenciones del impuesto predial unificado, por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

3. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios que, sobre este tema, aún estén vigentes.

4. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios y los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, por el término de cinco (5) años, prorrogables por un término igual.

5. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.

6. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

7. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas municipales que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.

8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, por el término de cinco (5) años, prorrogables por un término igual.

9. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales

10. Los inmuebles de propiedad del Municipio de ANORÍ, ANTIOQUIA, destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

11. Los bienes fiscales del Municipio

12. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

13.Los inmuebles pertenecientes a las juntas de acción comunal que se dediquen exclusivamente al desarrollo de las actividades propias de las juntas.

PARÁGRAFO 1°. Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 100 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2°. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARÁGRAFO 3°. Cuando en un mismo predio coexistan edificaciones, solo quedarán exentas del gravamen aquellas y sólo aquellas destinadas al culto, o que se encuentren estipuladas en el presente artículo, las demás pagarán de acuerdo a su uso o destinación ya sea industrial, comercial residencial o recreativas, y se gravarán de acuerdo al área y destinación en los mismos términos de los demás predios. Para este caso catastro Municipal realizará todos los estudios que sean necesarios para incorporar dichas edificaciones al castrato municipal como unidades construidas dándole la destinación real.

PARÁGRAFO 4°. Cuando un predio propiedad de confesiones religiosas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, a las casas episcopales, curales y seminarios conciliares, parte de ellos

se destine al desarrollo de actividades comerciales, industriales y de servicios no será objeto de las exenciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 62. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el valor del Impuesto Predial Unificado se cobre al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. El acto administrativo que contiene la liquidación oficial del tributo deberá contener como requisitos:

- Nombre o razón social del contribuyente.
- Identificación del predio (Matrícula Inmobiliaria, código catastral o dirección).
- Dirección del contribuyente.
- Número del acto administrativo.
- Valor del avalúo catastral, tarifa e impuesto por cada periodo facturado.
- Valor de tasas y sobretasa autorizadas.
- Valor de los intereses generados.
- Aviso que informe que frente a ese acto liquidatorio, procede el recurso de reconsideración.

Cumplido el plazo máximo para el pago del impuesto, la Administración Municipal podrá expedir la liquidación oficial o acto de determinación oficial que preste mérito ejecutivo, para lo cual se adopta el sistema de facturación establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

La notificación de la factura como acto de determinación oficial del impuesto, se realizará mediante la inserción en la página WEB de la Administración Municipal y publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible definido por esta.

El envío del acto en la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. En el caso en que el contribuyente opte por la presentación y pago del Impuesto Predial Unificado mediante declaración privada de autoevalúo, deberá realizarlo en los formularios dispuestos por la Administración Municipal, para tal fin.

ARTÍCULO 63. BENEFICIO TRIBUTARIO. El impuesto Predial Unificado, que sea cancelado dentro de los plazos definidos por el funcionario competente de la administración municipal para el Pronto Pago, tendrá un beneficio fiscal no tributario definido por el documento que autoriza.

PARÁGRAFO 1°. Quien no cancele dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto Predial Unificado, se hará acreedor a las sanciones e intereses moratorios descritos en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. Los respectivos descuentos descritos en los numerales anteriores solo se otorgarán con respecto al impuesto predial en ningún momento se otorgarán descuentos relacionados con la sobretasa ambiental y con la sobretasa bomberil sin que medie autorización expresa del sujeto activo del tributo.

PARÁGRAFO 3°. Los descuentos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 64. MECANISMOS DE ALIVIO PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones de titularidad del municipio, relacionadas por el predio o predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. Condónese el valor causado por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados a favor de las víctimas del conflicto armado, que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados mediante acto administrativo de la autoridad competente.

2. El periodo de condonación a que se refiere el numeral anterior será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial, resolución o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica y material del predio.

3. Exonérese por un periodo de dos (2) años a las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras del pago por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales sobre los bienes inmuebles restituidos de los que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica y material.

4. Una vez terminado el período de exoneración establecido en el numeral 3 del presente artículo, el predio se gravará.

PARÁGRAFO. Para la solicitud de los beneficios establecidos en este artículo, el contribuyente deberá presentar, escrito solicitando dicho beneficio, certificado donde conste su condición de víctima, copia de su documento de identidad y copia del acto administrativo o sentencia judicial emitido por la autoridad correspondiente donde se determine que el bien ha sido restituido, retornado o formalizado

ARTÍCULO 65. BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios (exoneraciones y exenciones) concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

a. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda.

b. Acreditar la existencia y representación legal por más de 10 años al momento de solicitar el beneficio.

c. Para gozar del beneficio tributario consagrado para los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la Matrícula Inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario).

d. Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo en todo aspecto legal y fiscal.

ARTÍCULO 66. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral o en la Oficina de Catastro Municipal, la auto estimación del avalúo catastral. Dicha auto estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

PARÁGRAFO. La auto estimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de auto estimación de que trata la legislación sobre el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 67. SOLICITUD. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario. La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 68. PRUEBAS PARA LA AUTOESTIMACIÓN. La declaración de la auto estimación podrá acompañarse de pruebas que la fundamenten, por cambios físicos, valorización, o cambios de uso.

PARÁGRAFO. En las declaraciones de auto estimación del avalúo, el propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio. Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros. La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del Alcalde Municipal o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente. Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 69. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 70. AUTO AVALÚO DE INMUEBLES NO FORMADOS. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 71. REVISIÓN DE AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro Departamental. Cuando se demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía administrativa los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 72. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades, catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en

este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 1°. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 2°. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 070 de 2011 y la Ordenanza 16 del 11 de Octubre de 2011 y las demás normas que lo complemente o modifique las cuales estarán contenidas en un Manual Interno de Procedimiento Catastral, el cual deberá levantarse por la Oficina de Catastro Municipal, acorde con la normatividad vigente, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3°. Lote Solar. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente a la del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

PARÁGRAFO 4°. Lote Interno. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de un predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador que realizó la visita de inspección ocular.

ARTÍCULO 73. MUTACIÓN CATASTRAL. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando estén debidamente inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 74. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES. Para efectos catastrales las mutaciones se clasifican en el orden siguiente:

1. Mutaciones de primera clase. Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.

2. Mutaciones de segunda clase. Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor; Igualmente, cuando por cualquier causa se modifiquen los coeficientes de copropiedad, en predios bajo el régimen de propiedad horizontal. También, cuando se trate de englobe de una mejora por construcción o edificación en terreno ajeno o en edificación ajena, en razón a que el propietario o poseedor de la mejora pasa a convertirse en propietario o poseedor del terreno o de la edificación sobre la que hizo la construcción o, viceversa;

3. Mutaciones de tercera clase. Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o por demoliciones de éstas. También, los cambios que se presenten respecto del destino económico de los predios.

4. Mutaciones de cuarta clase. Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las auto estimaciones del avalúo catastral debidamente aceptadas.

5. Mutaciones de quinta clase. Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro.

ARTÍCULO 75. INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO. Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 76. TÉRMINO PARA EJECUCIÓN DE LAS MUTACIONES. Las mutaciones de que trata el artículo anterior se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.

ARTÍCULO 77. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE PRIMERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de primera clase se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos.

ARTÍCULO 78. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de segunda clase se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva.

ARTÍCULO 79. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE TERCERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de tercera clase se hará a partir de la fecha de la resolución que ordene la inscripción de la mejora o reconozca la afectación del predio por desmejoras.

ARTÍCULO 80. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE CUARTA CLASE. La inscripción catastral de las mutaciones de cuarta clase, por renovación total o parcial de los avalúos, empezará a regir con la fecha que ordene la resolución. En caso de auto estimaciones del avalúo catastral, este se inscribirá en el catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

ARTÍCULO 81. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE QUINTA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de quinta clase cuando se refiera a predios que no han figurado en el catastro, será a partir de la fecha de la escritura o en su defecto, desde la fecha en que el solicitante manifiesta ser propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la última formación catastral o actualización de la formación de catastro, la inscripción catastral corresponderá a la fecha fijada para esa formación catastral o actualización de la formación catastral.

ARTÍCULO 82. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS RECTIFICACIONES. La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente. La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de la

Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de rectificaciones que inciden en el avalúo de los predios, la decisión deberá ser notificada a las partes afectadas.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, los linderos y forma de los predios, la inscripción catastral de dichos ajustes será la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del 1° de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 83. INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. La fecha de inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral, originados por actos administrativos de las entidades territoriales, será la correspondiente a dicho acto.

PARÁGRAFO. Cuando los actos administrativos de las entidades territoriales inciden en el ordenamiento de territorio, las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas deberán ser ajustadas y los avalúos resultantes tendrán vigencia fiscal a partir del 1° de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 84. VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL Y VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen. La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 85. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

PARÁGRAFO. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 86. IDENTIFICACIÓN PREDIAL. Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión.

ARTÍCULO 87. NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO. Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio.

ARTÍCULO 88. FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO. Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial.

ARTÍCULO 89. BASE DE DATOS CATASTRAL. Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 90. CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL. Es el documento gráfico georreferenciado por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determina el contenido y modelo único de dicho documento que deberán adoptar las autoridades catastrales.

PARÁGRAFO. Mientras se implementa el certificado plano predial catastral las autoridades catastrales podrán certificar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones, mediante el certificado catastral.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(DL 1333/86 - Artículo 195)

ARTÍCULO 91. ORIGEN Y FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio tiene su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, D. E. 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990, Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 92. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Anorí, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 93. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de industria y comercio es el municipio de Anorí.

ARTÍCULO 94. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, empresas unipersonales y demás entidades de derecho público o privado que desarrolle el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 95. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos Municipales consagrados y reglamentados en este mismo Estatuto, que tengan un hecho generador o hecho imponible diferente.

ARTÍCULO 96. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de industria y comercio es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. Se liquidará anualmente y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1°. Para las actividades que se inicien dentro del mismo año, el período gravable se computará a partir de la primera operación realizada.

PARÁGRAFO 2°. Para las actividades ocasionales que se realicen por un término inferior al establecido en el presente artículo, el período gravable será el mismo de ejecución de la actividad.

ARTÍCULO 97. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 98. ACTIVIDAD COMERCIAL. La actividad comercial es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Anorí o sus entidades descentralizadas y cuyo

objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será prerrequisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO 2°. Toda actividad comercial sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Anorí; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, son sujetos pasivos en el lugar donde se genera el ingreso y hay aprovechamiento del mercado comercial del municipio.

PARÁGRAFO 3°. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 99. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Anorí y cuyo objeto estén catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será prerrequisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 2°. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, en forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los

negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Anorí.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de éste, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO 3°. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Anorí, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal y está a su vez expedirá la paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 4°. El ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales está sujeto al impuesto de industria y comercio, a la tarifa correspondiente de la actividad desarrollada.

Serán gravadas entonces, cuando los ingresos anuales percibidos por la profesión liberal, sea superior a 1.500 UVT.

ARTÍCULO 100. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de ANORÌ, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según

las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Anorí, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de Anorí como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Anorí, se entenderá realizada la actividad en este municipio.

b. Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributar en Anorí siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida además por ser el lugar donde se genera el ingreso y hay aprovechamiento del mercado comercial del municipio.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas; se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Anorí siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

e. En la venta de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

f. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Anorí si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el Municipio.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Anorí cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Anorí respecto de los usuarios que hayan informado en el contrato, este municipio como lugar de prestación del servicio.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Anorí siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d. En las actividades de transporte de Gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del Municipio o Distrito, en la cual se entrega el producto al distribuidor.

e. El Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causan en el Municipio donde se presta el servicio al usuario final.

f. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Anorí por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el Municipio, según se indica a continuación:

a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Anorí cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Anorí cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Anorí cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Anorí cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Municipio.

5. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Anorí o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Anorí.

6. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Anorí, o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en la ciudad de Anorí.

7. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Anorí o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en la ciudad de Anorí.

PARÁGRAFO 1°. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO 2°. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Los recursos de seguridad social no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 102. BASES GRAVABLES ESPECIALES. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable sobre actividades industriales cuya sede sea el Municipio de Anorí, estará constituida así:

  - Los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de Anorí, pagarán el impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos obtenidos en otros municipios.

- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

- Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la Sobretasa a la Gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida para la actividad respectiva.

- BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, la base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

- BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD. Para las EPS, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

- GRAVAMEN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios facturados en el periodo.

  Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

- BASE GRAVABLE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se

causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

- BASE GRAVABLE DE PRENDERÍAS Y COMPRAVENTAS. La base gravable de las prenderías y compraventas estará constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios por concepto de intereses recibidos y la venta de prendas y artículos que no hayan sido retirados por sus propietarios, para lo cual se tendrá como base el libro de prendas, así como los libros de contabilidad registrados.

- BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. Para las empresas de transporte con sede o sin ella en el municipio de ANORÌ, la base gravable la constituye los ingresos percibidos en este municipio, siempre y cuando en el municipio de Anorí, se origine la carga y/o la recogida de pasajeros.

- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Anorí en forma ocasional o transitoria, tendrá como base gravable el total de ingresos percibidos en el desarrollo de la actividad, con exclusión de aquellos que no sean sujeto o estén exentos del impuesto.

- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y las demás reconocidas por la ley, serán las establecidas por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de control de la renta, la Superintendencia Bancaria informa al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de los ingresos operacionales de las entidades del sector financiero localizadas en su jurisdicción.

Lo anterior, sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías

de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de Anorí, además del impuesto, pagarán por cada oficina comercial adicional el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida o empresa unipersonal que realice en Anorí actividades comerciales o de servicios a través de sucursales, agencias, cualquier tipo de establecimiento o ventas ocasionales con establecimiento de comercio o sin ellos, deberá registrar su actividad y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en esta jurisdicción, de lo contrario el impuesto se liquidará sobre el total de ingresos obtenidos por las actividades sujetas al tributo.

- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

  Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 103. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministra al Municipio de Anorí, a más tardar en el mes de mayo de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Estatuto para los efectos de recaudo, según los establece el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 104. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 105. IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES. En el caso de que el contribuyente realice actividades comerciales y de servicios en otros Municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en Anorí, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de esta jurisdicción.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas en el (los) municipio(s) donde afirma estar tributando y los correspondientes recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que allegue el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

ARTÍCULO 106. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados; el resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. Si la contabilidad no permite la diferenciación de las bases gravables, se aplicará la tarifa más alta al total de los ingresos.

ARTÍCULO 107. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. No estarán sujetas al gravamen del Impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Anorí sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.

4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.

7. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riego o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1°. Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y comercio las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0).

PARÁGRAFO 2°. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3°. Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente Estatuto. Esto quiere decir que, aunque no sean contribuyentes del impuesto de

industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

PARÁGRAFO 4°. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 5°. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 6°. La exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado, de carácter nacional o territorial, adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo.

PARÁGRAFO 7°. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral C del presente artículo, se consideran exportadores:

a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

   Las ventas realizadas por los obligados del impuesto de industria y comercio con el municipio de Anorí a zonas francas o sus asimiladas no se tendrán cono exportaciones para efectos del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 108. DEDUCCIONES. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

a. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
b. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
   - Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
   - Que el activo sea de naturaleza permanente.
   - Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
c. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
d. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
e. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
f. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
g. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
h. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
i. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, sólo se gravarán cuando sean causados.

ARTÍCULO 109. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con fundamento en la autorización del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 se establece el Sistema Preferencial al que pertenecerán las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarias a este.

Para estos efectos se entiende que los contribuyentes que pertenecen al Sistema Preferencial corresponden a pequeños contribuyentes que cumplen con la totalidad de los requisitos que se exigían para pertenecer al antiguo régimen simplificado o para ser considerados no declarantes en los términos del artículo 591 del E.T.N. o que cumplen con sus actividades en forma ocasional, estacionaria e informal en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas; cuyos ingresos brutos anuales no superen los 1.500 UVT.

Los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial cumplirán con sus obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, pagando el valor estipulado en la factura o liquidación oficial del impuesto que podrán solicitar en las instalaciones de la alcaldía, sin perjuicio que la reciban en el lugar del ejercicio de sus actividades.

VALOR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES RÉGIMEN PREFERENCIAL: Los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial cumplirán con sus obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, pagando el valor estipulado en la factura o liquidación oficial del impuesto que podrán solicitar en las instalaciones de la alcaldía, sin perjuicio que la reciban en el lugar del ejercicio de sus actividades, estos contribuyentes pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo que se calcula con base a su rango de ingresos, de acuerdo a al siguiente tabla:

RANGO DE INGRESOS MENSUALES	VALOR MENSUAL A PAGAR
DE 0 A 50	0.5 UVT
DE 51 A 116 UVT	1 UVT

Los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en su establecimiento de comercio y demás soportes establecidos en las normas contables vigentes y demás.

El libro fiscal debe reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal o la constatación del retraso, dará lugar a la aplicación de sanciones y procedimientos establecidos en los Estatutos Tributarios Nacional y Municipal, De conformidad con el artículo 13 del Decreto 380 de 1996, el libro fiscal es un documento equivalente a la factura de venta.

La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el Sistema Preferencial a aquellos contribuyentes a quienes, mediante inspección tributaria, por declaración voluntaria que allegue o por cualquier otro medio de prueba legal, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho sistema.

Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deberán

presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello, Para aquellos contribuyentes que permanezcan en el Sistema Preferencial sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la secretaría de hacienda, según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

ARTÍCULO 110. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Adóptese para las actividades industriales las siguientes tarifas de conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

COD	***ACTIVIDAD INDUSTRIAL***	***TARIFA X MIL***
101	Producción agroindustrial y de alimentos, productos lácteos, chocolates, confiterías, preparación de carnes productos de panadería, bebidas y aguas, gaseosas, hielo y helados, envase de frutas, conservas y encurtidos, jugos, mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, aceites para la mesa, salsas, condimentos especiales, vinagres, alimentos para animales.	4.0
102	Producción de calzado, telas y prendas de vestir.	4.0
103	Edición de periódicos.	7.0
105	Producción de elementos de tipografía y similares.	5.0
106	Producción de hierro, acero y artes.	7.0
107	Metales: fabricación de artículos de hoja lata, producción de artículos de alambre y aluminio, puertas y ventanas de aluminio de hierro, fabricación de embalses, muebles metálicos y elementos de plomería, diversas manufacturas metálicas (talleres de metálicas y similares).	5.0
108	Fabricación de maquinaria automotriz, piezas y partes para automotores, cortinas metálicas y de otras fibras para vehículos, fabricación de carrocerías en general (incluye remolques)	5.0
109	Transformación de materias primas, cemento, talcos, asbesto, productos de arcilla para construcción en general o actividad que implique cambio o modificación de materia prima o producto determinado.	7.0

110	Maderas fabricación de muebles de madera, fabricación de muebles para colegios, fabricación de cajas de madera para empaques, fabricación de puertas y ventanas, fabricación de artículos en madera para uso industrial, fabricación de muebles de mimbre, junco y otros materiales como papeles y cartón.	7.0
111	Fabricación de maquinaria agrícola, de maquinaria industrial, de piezas y partes de maquinaria agrícola y fabricación de piezas para maquinaria industrial.	7.0
112	Actividad minera: toda clase de extracción o separación de materias o sustancias de cualquier clase de yacimientos, depósitos, formación o criaderos de minerales con excepción de la explotación de canteras y minas de sal, esmeraldas y metales preciosos	7.0
113	Fabricación de jabones para lavar, velas, ceras, betunes, pinturas, colores, barnices, tintas, cosméticos, perfumes, productos farmacéuticos y reencauchadoras de llantas.	7.0
114	Fabricación de joyas y artículos conexos, bloqueo y teñidos de hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampados y teñidos de tela, fabricación de grasas y aceites de origen animal y vegetal, fabricación de artículos de yesos y cal, fabricación de colchones, fabricación de instrumentos de música, laboratorio dental y ortopédico, trilladoras de maíz, fabricación de escobas, traperas, cepillos, brochas y similares, fabricación de forros para vehículos y muebles, bolsas para ropa, confección de manteles servilletas y similares en fibra sintética, fabricación de artículos de lana, fabricación de juguetería, fabricación de bicicletas,	7.0
115	Producción de energía en centrales y micro centrales hidroeléctricas en jurisdicción del municipio de ANORI, ANTIOQUIA	8.0
116	Producción y fabricación de medicamentos	5.0
116	Otras actividades industriales desarrolladas en el Municipio de ANORI, ANTIOQUIA, que no se encuentren contempladas en los códigos anteriores y que sean susceptibles del gravamen del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros y	7.0

COD	***ACTIVIDAD COMERCIAL***	***TARIFA X MIL***
201	Venta de textos escolares, librerías y papelería.	6.0

202	Ferreterías, maderas, distribuidora de cemento y materiales de construcción, almacenes de vidrio y pintura.	7.0
203	Venta de cigarrillos y licores	7.0
204	Venta de combustibles, derivados del petróleo lavaderos de vehículos, parqueaderos aceites.	6.0
205	Estudios fotográficos, agencias de arrendamientos, reparación de relojes, venta de joyas, funerarias, salón de belleza, peluquería, casas de empeño y prenderías.	7.0
206	Tiendas mixtas o misceláneas en donde se comercialicen diferentes productos.	8.0
207	Panaderías, reposterías, sin venta de licor.	6.0
208	Graneros, charcuterías, supermercados, carnicerías, legumbreras sin venta de licor, queseras, ventas de pollo, pescaderías.	6.0
209	Farmacias, laboratorios clínicos, droguerías veterinarias, entre otras.	7.0
210	Almacén de telas, misceláneas, cacharrerías, boutique, calzado.	6.0
211	Colchonerías, electrodomésticos, basares, mueblerías, vidrierías, marqueterías y accesorios.	6.0
212	Ventas callejeras (parque, plaza), artículos religiosos.	5.0
213	Máquinas y equipo de oficina.	7.0
214	Equipos hospitalarios.	7.0
216	Venta de abonos e insecticidas.	7.0
217	Venta de concentrados e insumos agropecuarios	7.0
218	Distribuidores de gaseosa, malta, cerveza y agua	6.0
219	Ventas de automotores, venta de motocicletas, bicicletas, chatarra, artículos de segunda.	6.0
220	Venta de repuestos para motocicletas, Ventas de llantas para motocicletas, Ventas de llantas para automotores, venta de repuestos para automotores y venta de repuestos y llantas para bicicletas.	8.0
221	Cafeterías, restaurantes, billares, reposterías, pizzerías y similares.	8.0
222	Bares, cafés, cantinas, heladerías, estaderos, tabernas, grilles, casinos, galleras y discotecas.	10.0
223	Tiendas naturistas, plantas medicinales y floristerías	7.0
224	Venta y comercialización de material extraído tales como arena balasto o balastro y otros	7.0

225	Distribución de dividendos	7.0
226	Otras actividades comerciales	8.0

COD	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA X MIL
301	Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante	10.0
302	Servicio de cafería	10.0
303	Servicios de hotelería, casa de huéspedes, residencias y otros servicios de hospedaje	10.0
304	Servicio de transporte de carga y pasajeros	10.0
305	Servicios de parqueaderos	10.0
306	Servicio de compraventa y administración de inmuebles.	10.0
307	Servicio de publicidad, radio televisión u otros	10.0
308	Servicios de interventoría	7.0
309	Servicio de construcción, urbanización, reparación y mantenimiento de infraestructura física	7.0
310	Servicio de clubes sociales y sitios de recreación	8.0
311	Servicio de peluquería y salón de belleza	8.0
312	Servicio de portería y vigilancia	10.0
313	Servicios funerarios, salas de velación y conexos.	8.0
314	Servicios de talleres de reparaciones mecánicas, eléctricas	8.0
315	Servicio de lavado, limpieza, alquiler de lavadoras	8.0
316	Salas de cine y arrendamientos de películas	10.0
317	Casas de empeño o compraventa de artículos de segunda y compraventa de oro	10.0
318	Distribución y alquiler de películas, juegos electrónicos y servicios de gimnasio.	10.0
319	Servicios profesionales especializados, prestados a las empresas	8.0
320	Estudios fotográficos y artísticos	10.0
321	Empresas de servicios temporales, independientemente de su índole	10.0
322	Empresas administradoras de bienes y servicios del estado	10.0
323	Empresas que realizan el sacrificio de ganado	2.0
324	Servicios que generan comisiones	10.0

325	Talleres de reparación de automotores, bicicletas y motocicletas, talleres de lámina y pintura, talleres de servicio eléctricos de todo tipo de vehículo, talleres de adecuación de llaves, reparación de electrodomésticos,	8.0
326	Servicios profesionales prestados a través de sociedades Regulares o de hecho	8.0
327	Servicio de educación privada formal y no formal, guarderías jardines infantiles y preescolares.	8.0
328	Servicios notariales	8.0
329	Servicios médicos, odontológicos y sanidad, clínicas, laboratorios, empresas de medicina prepagada y servicios	5.0
330	Servicios públicos domiciliarios	8.0
331	Servicios de telecomunicaciones y computación	10.0
332	Servicio de venta de energía	8.0
333	Servicios profesionales prestados por persona natural	4.0
333	Arrendamiento de inmuebles	8.0
334	Otros servicios no estipulados en este Artículo	8.0

COD	INTERMEDIACION FINANCIERA	TARIFA X MIL
4402	Actividades de los Bancos	5.0
4404	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
4405	Actividades de las compañías de financiamiento Comercial	5.0
4406	Actividades de las corporaciones Ahorro y Vivienda	3.0
4407	Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
4408	Otros tipos de intermediación monetaria CNP	5.0
4410	Arrendamiento financiero leasing	5.0
4411	Compra de Cartera factoring	5.0
4412	Otras Actividades del Sector Financiero	5.0

PARÁGRAFO. Las actividades desarrolladas por las Asociaciones de profesionales y gremiales sin Ánimo de Lucro que no se encuentren exentas según lo dispuesto en el literal d del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, serán gravadas con una tarifa del tres (3) por mil.

ARTÍCULO 111. EXONERACION A COOPERATIVAS. Las cooperativas que se encuentren ubicadas o tengas sucursales dentro del municipio de Anorí estarán exentas en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros siempre y cuando realicen un plan anual de inversiones en el ámbito social destinado a los habitantes más vulnerables del municipio. Previo a la celebración del convenio la cooperativa conjuntamente con la Secretaría de Hacienda municipal determinase anualmente los proyectos en los cuales se invertirán los recursos, de igual forma las cooperativas tendrán la obligación de rendir un informe anual el cual presentaran a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de enero del año inmediatamente posterior al que se le autorizo la exoneración, donde se verifique el cumplimiento de este requisito.

Esta exención tendrá una duración de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha del convenio prorrogables según lo disponga la secretaria de hacienda del municipio de Anorí, entendiéndose en todo caso que esta adición deberá estar siempre aprobada mediante acuerdo municipal.

Esta exención opera de pleno derecho por lo tanto deberá deducirse directamente por el contribuyente de su liquidación privada, previa aprobación por parte de la secretaria de hacienda municipal del respectivo informe.

En el momento que se presente cualquier incumplimiento de algunos de los requisitos por parte de las cooperativas y previa comprobación por arte de la secretaria de hacienda municipal, se harán acreedores a la perdida de forma inmediata de los beneficios establecidos en el presente artículo.

En cuanto concierne a las Cooperativas que operen a través de sucursales los ingresos a tener en cuenta como base gravable serán los obtenidos dentro de la jurisdicción de Anorí

ARTÍCULO 112. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Anorí, para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 113. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil definido en el Calendario Tributario proferido por la Administración Municipal para tal efecto, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

A partir del vencimiento de los plazos definidos por el Calendario Tributario Municipal definido para cada vigencia, se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución señalará responsables o agentes retenedores y obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

2. Tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de

fecha cierta.

PARÁGRAFO 3°. Para aquellos contribuyentes que realicen pagos fuera de la jurisdicción de la entidad territorial deberán remitir a la Secretaría de Hacienda copia de la consignación donde se efectúe el pago dentro de los 5 días calendario siguientes a la fecha de este.

PARÁGRAFO 4°. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá recibir, previa verificación, las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan realizado transferencias a las cuentas bancarias del municipio de Anorí, así como las declaraciones que se cancelen con tarjeta débito – crédito

PARÁGRAFO 5°. Para aquellos contribuyentes que realicen pagos fuera de la jurisdicción de la entidad territorial deberán remitir a la Secretaría Municipal copia de la consignación donde se efectúe el pago dentro de los 5 días calendario siguientes a la fecha de este. Y entendiéndose la fecha de la consignación como fecha de presentación de la declaración o del abono al acuerdo de pago.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.

ARTÍCULO 114. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e íntegra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base

gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 116. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

TARIFAS: Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros.

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

(Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.)

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Anorí establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y Comercio 87% de la Tarifa

Impuesto de Avisos y Tableros 13% de la Tarifa

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 118. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

ARTÍCULO 119. EFECTOS LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTÍCULO 120 AUTORRETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE ANORÌ.

ARTÍCULO 121. OBJETO. Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, la administración establece incentivos para las empresas industriales, comerciales y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN DE NUEVAS EMPRESAS. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el Municipio de Anorí, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN DE EMPRESA EXISTENTE. Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acuerdo Municipal ejerzan su Actividad Económica o se encuentre

registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio con jurisdicción del Municipio de Anorí y la de la Oficina de Rentas del Municipio. No podrán solicitar el incentivo tributario las empresas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiadas con exenciones en marco de los acuerdos de incentivos tributarios anteriores.

ARTÍCULO 124. EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS. Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, hasta por siete (7) años, a las nuevas empresas industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se instalen físicamente en el municipio de Anorí, a partir del 01 de enero de 2022 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN ICA Y AVISOS Y TABLEROS, PREDIAL UNIFICADO	INVERSIÓN MÍNIMA INICIAL DE CAPITAL.	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS
Año 1 al Año 4	**100%**	**>3501 U.V.T.**	**5**
Año 5 al Año 7	**85%**	**>3501 U.V.T.**	**5**
Año 1 al Año 4	**70%**	**<3500 U.V.T.**	**3**
Año 5 al Año 7	**50%**	**<3500 U.V.T.**	**3**

ARTÍCULO 125. CONDICIONES y/o CARACTERÍSTICAS. Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente acuerdo deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:

a. El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante o a través de empresa intermediaria por medio de contrato laboral. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.

b. Como mínimo el 70% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Anorí, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.

c. La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el municipio de Anorí, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.

d. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Anorí, en un inmueble por medio de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra "leasing", el contrato no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años. Estos predios no serán objeto de exoneración.

e. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Anorí, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite sean exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.

PARÁGRAFO 1°. Los empleados vinculados en condiciones especiales deberán acreditar las respectivas certificaciones por partes de las entidades competentes.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Hacienda, será la encargada de realizar la fiscalización a las solicitudes realizadas para la exoneración de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado a las empresas nuevas.

PARÁGRAFO 3°. El incumplimiento parcial o total por parte del contribuyente de los requisitos dispuestos para acceder a las exoneraciones establecidas en el presente acuerdo que se determinen a través de los procesos de fiscalización realizados por el Municipio generará la pérdida de los beneficios objeto de la exención o exoneración.

PARÁGRAFO 4°. La Secretaría de Hacienda, será la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de los beneficios del presente Acuerdo, estará a cargo de los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberán presentar un informe anual al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 126. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Capítulo, en cada caso particular y a solicitud del

interesado, corresponderá a la Administración Municipal a través del representante legal, mediante resolución motivada, del COMFIS. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se llenen los requisitos y la Secretaría de Hacienda los apruebe.

ARTÍCULO 127. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido exención del pago del impuesto de industria y comercio con anterioridad a la vigencia de este Estatuto o en virtud de normas que se deroguen, continuarán gozando de dicho beneficio por el tiempo o que se les haya concedido, siempre y cuando éste no sea mayor a diez (10) años.

PARÁGRAFO 1° La Secretaría de Hacienda ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos establecidos al momento de ser otorgada la exención, en caso de incumplimiento el beneficio se perderá de inmediato.

PARÁGRAFO 2° El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 128. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se les exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de las actividades, se deberán anexar además del formulario establecido por la Secretaría de Hacienda para la inscripción en el registro o matrícula del impuesto de industria y comercio los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
2. Fotocopia del RUT.
3. Certificado de Constitución y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 129. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y que no se registre oportunamente en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá ser requerido a partir del vencimiento del término concedido en el artículo anterior, para que cumpla con esta obligación en el término de diez (10) días a partir del recibido del requerimiento, sujeto a las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 130. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por no registrarse contemplada en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. La base gravable se determinará provisionalmente con fundamento en informe rendido por funcionario competente y análisis del sector económico en el cual se ubique el establecimiento, sin perjuicio de la verificación posterior en los libros contables.

ARTÍCULO 131. MUTACIONES, CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

PARÁGRAFO 1°. Esta obligación se extiende a aquellas actividades que tengan beneficios tributarios.

PARÁGRAFO 2°. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 132. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su reporte por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 133. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Cuando una actividad se vaya a suspender o cerrar temporal o definitivamente, el responsable debe reportar tal hecho a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días anteriores a su ocurrencia, para lo cual presentará:

a. Solicitud por escrito, en formato determinado por la Secretaría de Hacienda.
b. Recibo de pago o paz y salvo del impuesto de industria y comercio, correspondiente al último mes hasta el cual se ejercerá la actividad.
c. Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.
d. Copia del RUT en la cual conste la cancelación de la actividad económica.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda a través de visitas verificará la ocurrencia real del cierre.

ARTÍCULO 134. CIERRE FICTICIO. Cuando una actividad sea reportada como cerrada temporal o definitivamente y la Secretaría de Hacienda compruebe que tal hecho no es cierto, impondrá una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto que le corresponde pagar por el período en el que supuestamente se dejó de ejercer, sin perjuicio del cobro del impuesto respectivo, de los intereses de mora y demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 135. CANCELACIÓN DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda hará mediante resolución motivada, la cancelación de oficio de la matrícula cuando tenga conocimiento de la cesación de la actividad y esta no haya sido reportada por el contribuyente, previo el acopio y verificación de las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO. En la resolución de cancelación se dejará constancia del valor del impuesto adeudado, los intereses de mora y las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 136. SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los compradores, adquirientes o

beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Para la enajenación o venta de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio se deberá estar al día con el pago de la totalidad de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 137. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del Impuesto de industria y comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual, con liquidación privada del impuesto, y efectuar el pago del mismo dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial deben presentar la declaración privada tomando como base del impuesto los que están establecidos, de conformidad con la liquidación oficial suministrada por la secretaría de Hacienda en los términos y plazos establecidos.

PARÁGRAFO 2°. Para el régimen común deberá presentar la declaración tomando como base los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos dentro de la jurisdicción del Municipio, los cuales se tomarán de los libros mayores y oficiales registrados ante la cámara y comercio, los estados financieros e información tributaria dentro de los plazos y términos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 3°. transitorio la administración Municipal por medio de la Secretaría de Hacienda y el equipo económico tendrá un plazo no superior a 6 meses para capacitar a los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial con relación a los deberes obligaciones, trámites y requisitos en materia tributaria, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 138. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio no demuestre a través de su contabilidad los ingresos declarados, la Secretaría de Hacienda podrá estimar y determinar la base gravable y el impuesto a cargo mediante Liquidación Oficial, con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN.
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.
6. Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

PARÁGRAFO 1°. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo el impuesto a cargo del contribuyente, con base en los medios previstos en el presente artículo, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros de contabilidad y de sus respectivos soportes y el contribuyente no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 139. OTRAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
2. Informar el NIT en correspondencia y documentos
3. Conservar información y pruebas.

PARÁGRAFO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o excluidas en establecimientos abiertos al público tendrán la obligación de inscribirse.

ARTÍCULO 140. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas para el Régimen preferencial.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 141. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase en el Municipio de Anorí el mecanismo de Retención en la Fuente para el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 142. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Anorí: Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Unidades Administrativas con régimen especial: la Nación; la Gobernación del Antioquia, el Municipio de Anorí y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Anorí.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la obligación de efectuar las retenciones de los impuestos municipales ordenadas en el presente Acuerdo, se entiende como Entidades Públicas las siguientes: La Nación, El Departamento de Antioquia, El Municipio, Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50% de su capital, así mismo las entidades descentralizadas directas e indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorga la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2°. En el caso de las personas naturales serán agentes retenedores las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año

inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT.

PARÁGRAFO 3°. La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo, podrá establecer como agente de retención del impuesto de industria y comercio, a cualquier persona natural o jurídica que no cumpla con las condiciones anteriores.

ARTÍCULO 143. SISTEMA DE RETENCIÓN. La Retención en la Fuente no es un impuesto y se aplicará a los contribuyentes que realicen actividades comerciales o de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de Anorí de manera ocasional o permanente, directa o indirecta, sea que tengan o no domicilio o residencia en el Municipio. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política, y artículo 12-3 del Decreto 1421 de 1993).

ARTÍCULO 144. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Anorí, por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Anorí. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 145. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. No estarán sujetas a retención en la fuente por servicios:

- Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a Entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo.
- Cuando la operación no se realice en el Municipio de Anorí
- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley o los Acuerdos.
- Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autor retenedor del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 146. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados por el agente retenedor y que estuvieren discriminados en la factura o documento equivalente. Para los contribuyentes con bases gravables especiales, la retención se aplicará sobre esa base, caso en el cual debe discriminarse en la factura o documento equivalente. (Fuente: artículo 287 de la Constitución).

ARTÍCULO 147. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR PAGOS. Están sometidas a retención del impuesto de industria y comercio las compras efectuadas a proveedores o distribuidores de los bienes de consumo final, de valor igual o superior a diez (10) UVT vigente para la época en que se cause la retención.

Tratándose de actividades de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, existirá la obligación de retener cuando la cuantía del servicio sea un valor igual o superior a cuatro (4.0) UVT vigente en el momento de su causación

ARTÍCULO 148. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad incluida para el impuesto de industria y comercio desarrollada por el sujeto de la retención. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 149. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas de acuerdo al calendario tributario vigente, expedido por la administración municipal para tal fin.

ARTÍCULO 150. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

PARÁGRAFO. Cuando en un periodo determinado, no se hayan efectuado retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, por no haber realizado transacciones sujetas, el

agente retenedor no estará obligado a presentar la Declaración respectiva. (Fuente Artículo 20 Ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 151. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
2. Razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados. (Fuente: 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 152. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
- Presentar la declaración de retención de industria y comercio dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda y en los formularios que se determine para ello.
- Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale la Secretaría de Hacienda.
- Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de retención o autorretención en la fuente, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

Los Agentes Retenedores y Autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar el valor del impuesto retenido, en los formularios determinados, dentro de los plazos y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las declaraciones de retención y autorretenciones en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Secretaría de hacienda en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 153. FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES. La Administración Municipal está facultada para que mediante acto administrativo debidamente motivado incorpore Agentes Retenedores de conformidad con la evolución del desarrollo económico del municipio. Así mismo tiene la facultad de suspender o cancelar la calidad de agente retenedor cuando las circunstancias no garanticen un efectivo recaudo a las arcas Municipales o cuando la administración tributaria lo considere.

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores deberán elevar solicitud ante la Secretaría de Hacienda, sección Industria y Comercio, con el fin de ser autorizados para realizar las retenciones. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 154. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención en la fuente el agente retenedor es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. y,

b. Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente retenedor haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 155. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria.

a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.

c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 156. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos a pagar, el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la declaración o liquidación privada.

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deduzca del valor a pagar lo concerniente a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), tiene la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda copia de los certificados de retención que le hayan expedidos por parte del agente retenedor.

ARTÍCULO 157. EN LA DECLARACIÓN O LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo periodo gravable, con base en el o los certificados (s) que haya expedido el agente retenedor.

ARTÍCULO 158. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES. No realizada la retención o percepción, el Agente Retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes retenedores tendrán la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, las constancias de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), efectuadas durante la vigencia fiscal anterior; para presentar esta información se tiene como fecha límite el 30 de mayo de la vigencia siguiente.

Este reporte deberá contener la información de nombre y apellidos o razón social y NIT, valor total retenido, base y concepto de retención y deberá ser presentado en medio magnético de acuerdo con el formulario establecido para ello por la Secretaría de Hacienda, dentro de los procesos de investigación realizados por esta dependencia, en

cualquier momento se podrá solicitar información sobre los contribuyentes o agentes retenedores.

ARTÍCULO 159. PERIODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. El periodo fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas o cierre del establecimiento para las personas naturales.

ARTÍCULO 160. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones, o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuese suficiente, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes y ponerlos a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta los requiera.

ARTÍCULO 161. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de controlar las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, el agente retenedor deberá llevar la cuenta contable Impuesto de industria y comercio retenido por pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 162. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES. Establécese el sistema de autorretención en la fuente del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes radicados, domiciliados, residenciados o con actividad permanente en jurisdicción del Municipio de Anorí, prestadores de servicios públicos domiciliarios y para quienes lo soliciten y obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 163. AUTORRETENEDORES DEL ICA. Serán agentes autos retenedores del impuesto de industria y comercio, los denominados como Grandes

Contribuyentes por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Anorí, y los autorizados para tal fin mediante acto administrativo emanado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los Agentes Auto Retenedores deberán elevar solicitud ante la Secretaría de Hacienda, sección Industria y Comercio, con el fin de ser autorizados para realizar las auto retenciones. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes, mediante resolución motivada.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en armonía con el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983, se liquidarán y cobrarán en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por el Concejo Municipal, quien no podrá variar el porcentaje por estar éste establecido por la Ley.

Las normas que aluden a este impuesto se complementan con la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 167. MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR.

1. La colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio.
2. La colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
3. Todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE. Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental; para el régimen preferencial es el valor del impuesto facturado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 170. TARIFA. Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.

ARTÍCULO 171. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1°. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

PARÁGRAFO 2°. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

PARÁGRAFO 4°. Aquella persona natural o jurídica que no haga uso de propaganda comercial no deberá pagar el impuesto de avisos y tableros.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

ARTÍCULO 173. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual es un impuesto municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1994 y demás normas complementarias.

El propósito de este impuesto es procurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Anorí, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 174. LUGARES DE UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal salvo en los siguientes:

Dentro de los doscientos metros (200mts) de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales. Sobre la infraestructura del Municipio, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura.

En las demás áreas que constituyen espacio público de conformidad con el Estatuto de Usos del Suelo, aprobado mediante Acuerdo por el Honorable Concejo Municipal. En los retiros obligados de cauces fluviales, torres de energía y demás retiros indicados por la ley.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e informativa.

No podrán derribarse ni mutilarse árboles en ningún momento para colocar cualquier tipo de publicidad.

Toda publicidad debe contener el nombre y el número del teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

Los demás aspectos relacionados con la ubicación serán señalados por la Secretaría de Planeación Municipal y demás autoridades competentes. Así mismo, estas dependencias definirán la distancia mínima entre vallas y de estas respecto a la vía y las dimensiones máximas que deberá conservar toda publicidad exterior visual, conforme a lo establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 175. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO. La señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 176. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el municipio de Anorí.

ARTÍCULO 177. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante en la jurisdicción del Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles, visibles desde las vías

de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Anorí.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general

ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el área en metros cuadrados de cada valla, cartel o mural.

ARTÍCULO 181. PERIODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual

ARTÍCULO 182. TARIFA. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla cuyos valores se cobrarán por cada mes o fracción de mes que dure la exhibición de la publicidad.

CATEGORIA	RANGO	VALOR EN UVT
1	8 a 24 mts2	2.5
2	25 a 48 mts2	5
3	Mas de 49 mts2	0.10 por cada metro adicional
4	Publicidad visual exterior móvil	2.5
5	Pasacalles y publicidad inferior a 8 mts2	1.3
6	Pendones y festones inferiores a 3 mts2	0.5

PARAGRAFO 1. Los afiches y volantes estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no

podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO 2. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3. El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante deberá informar por escrito a la Secretaría de Hacienda, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Anorí a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Anorí, corresponde a la Secretarìa de Gobierno efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda o a quien ésta delegue, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

PARÁGRAFO 5. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento; se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 183. PERMISOS. La Secretaría de Gobierno será la encargada de otorgar el permiso de instalación, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación

Municipal y el pago correspondiente del impuesto.

ARTÍCULO 184. REPORTE DE INFORMACIÓN. El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual deberá remitir cada mes a la Secretaría de Hacienda la siguiente información:

1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio.
2. El mensaje incluido en el elemento.
3. La medida del elemento publicitario.
4. Relación de los elementos publicitarios desmontados durante el mes.

Esta información deberá ser entregada por los obligados a más tardar el día veinte (20) de cada mes. Cuando esta fecha coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el siguiente día hábil.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 185. SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO. Son solidarios en el pago del Impuesto, el propietario del terreno o vehículo donde esté ubicada la publicidad y el dueño de la infraestructura donde esta aparezca.

ARTÍCULO 186. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EN LUGARES PROHIBIDOS. La persona natural o jurídica que ubique infraestructura para anuncios de publicidad exterior visual en lugares prohibidos incurrirá en una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto que le correspondería pagar si hubiese sido autorizado.

En caso de no poder localizar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños o arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha valla.

ARTÍCULO 187. SANCIÓN POR PASACALLES Y AVISOS. La colocación de avisos y pasacalles sin el cumplimiento de los requisitos establecidos dará lugar a una sanción equivalente al 15% de un SMLDV por cada día que permanezca fijado. Igual sanción se aplicará en el caso en que los pasacalles no sean retirados al vencimiento del término autorizado.

ARTÍCULO 188. NORMAS GENERALES: La publicidad exterior visual debe cumplir con las siguientes características:

- La resistencia a la intemperie del material.
- El ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
- Estar debidamente integrada física, visual y arquitectónicamente al paisaje, respetando la arborización existente y sus demás elementos constitutivos.
- La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
- La distancia mínima entre cualquier punto del elemento y el conductor más cercano de una red de servicios públicos, incluyendo los elementos que lo soportan (torres de energía de alta tensión, redes de energía, teléfonos en superficies bajo tierra o áreas), deberá ser de 8.0 metros.
- La publicidad exterior visual mayor de 8 mts2 de área deberá dedicar el diez por ciento (10%) de su área total o del tiempo, cuando sean electrónicas, a la inclusión de un mensaje cívico, leyendas y dibujos:
- Los textos deben aparecer escritos en correcto español. Se exceptúa lo referente a nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por el registro de marcas y las razones sociales.
- Los letreros deben ser de lectura simple y breve.
- Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales o marcas de tránsito.
- Las vallas no deben emplear lenguaje o imágenes violentas, ni que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad social, ni constituir actos de competencia desleal.
- Toda publicidad exterior visual debe contener en el borde inferior izquierdo el nombre y el número del teléfono del propietario de dicha publicidad, así como el número del registro de instalación.
- A toda publicidad exterior visual se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO. Las vallas podrán ser electrónicas, estar iluminadas en forma fija desde el exterior, directamente (con iluminación interior) o estar sin iluminación.

ARTÍCULO 189. CONDICIONES.

CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas de los municipios, distritos y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior

Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 más/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales;

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2).

CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3o., podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos

obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 190. SOLICITUD DE REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual se deberá solicitar el registro de dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno del Municipio. De no solicitarse el registro dentro del término estipulado se ordenará su remoción.

Cuando el funcionario encargado del registro evidencie que falta documentación que debe anexarse al momento de hacer la solicitud, podrá negarse a recibirla hasta tanto no se complete. En tal sentido para el solicitante no se paraliza el término de tres (3) días hábiles de que habla la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 191. ORDEN DE REGISTRO. Hecha la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, el funcionario que esté conociendo, solicitará a la Secretaría de Planeación Municipal el concepto previo a fin de que determine si se ajusta o no a las condiciones legales establecidas.

Si el concepto es favorable se ordenará la respectiva liquidación y pago de los impuestos pertinentes ante la Secretaría de Hacienda; una vez hecha ésta se ordenará al registro en el respectivo radicador que para el efecto llevará la Secretaría de Gobierno y convivencia ciudadana. Dicho pago se hará a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su liquidación y debida notificación al propietario de la publicidad exterior visual.

Si el concepto es negativo, el secretario de planeación determinará a su leal saber y entender, si se requiere su modificación o remoción. Si dicha publicidad es susceptible de modificación, el registro no se ordenará hasta tanto no se hagan los correctivos necesarios del caso y previo pago de los impuestos. En otro evento se ordenará su remoción a costas del propietario.

ARTÍCULO 192. NEGACIÓN DEL REGISTRO. Una vez hecha la solicitud del registro, se podrá negar la inscripción porque no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994. Igualmente se podrá negar la inscripción en el registro, cuando sea manifiesta la infracción a las normas legales o porque la Secretaría de Planeación Municipal conceptúe en forma negativa que dicha publicidad viola las normas relativas a usos del suelo.

ARTÍCULO 193. INSERTAR EL NÚMERO DEL REGISTRO. A fin de poder ejercer

control por parte de las autoridades de policía, se deberá insertar en la publicidad exterior visual el número de registro con que fue aprobada dicha solicitud, so pena de que por no poseer dicha inserción sea removida la publicidad.

ARTÍCULO 194. PUBLICIDAD DIFERENTE. La publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994, también requiere registrarse en los términos del presente Acuerdo. De igual manera la liquidación y el término para el correspondiente pago del impuesto se harán de la manera prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 195. SANCIONES. Por el incumplimiento de estas disposiciones el alcalde o quien este delegue, mediante Resolución motivada indicará las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, demás normas legales y el Código Nacional de Policía y seguridad ciudadana. Estas sanciones las aplicará el señor alcalde o quien este delegue, a través de Resolución motivada, que una vez emitida y en firme prestará mérito ejecutivo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público en el municipio de ANORÍ, ANTIOQUIA se encuentra autorizado en la Ley 97 de 1913, artículo 172 decreto 1333 de 1986 y en los artículos 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Fíjese un Impuesto por el uso y disfrute del Alumbrado Público a favor del Municipio de Anorí, para todos los usuarios y beneficiarios del servicio ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 198. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este gravamen es el Municipio de ANORÍ.

ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de alumbrado público las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho que se benefician directa o indirectamente (beneficio subjetivo) del servicio de alumbrado público prestado en la

jurisdicción del Municipio de Anorí-Antioquia, a los cuales les será cobrada la tarifa de la forma en que se determine en este acuerdo.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con base a los estratos socioeconómicos, el sector de la economía, la destinación económica, la actividad económica; para los casos de quienes sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial; para los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 201. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN. Para el sector residencial se considerará la estratificación socio económica vigente en el municipio y el uso o destinación del predio. Para el sector no residencial se considerará la actividad o sector económico específico desarrollado en el municipio.

ARTÍCULO 202. MONTO A DISTRIBUIR. Es el cobro total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y supervisión al contrato de suministro de energía y al de operación del sistema, incluidas todas las actividades complementarias o conexas, tales como la aplicación, facturación y recaudo del tributo y las gestiones de cobro persuasivo y coactivo. Como los costos varían mensualmente, el monto a distribuir es el costo calculado para el primer mes de operación afectado por el índice de eficiencia de recaudo del servicio de energía eléctrica, de tal manera que se garantice el ingreso efectivo de los recursos que requiere el modelo. Los costos aquí referidos se ajustarán anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El índice de recaudo se ajustará anualmente. En este ejercicio debe considerarse además el crecimiento potencial esperado del sistema.

ARTÍCULO 203. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra a sus habitantes, usuarios del servicio de alumbrado público a cargo del municipio de Anorí pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las Empresas generadoras de energía, servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 204. TARIFA. El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial con base a un porcentaje de la U.V.T., tanto para el área urbana como rural. Para los sectores comercial, industrial y oficial con base a un porcentaje de la U.V.T.; para los auto-generadores, generadores de energía, distribuidores de energía, antenas de telefonía, televisión satelital, televisión por cable, operadores de telefonía móvil y fija, estaciones de servicio, actividades financieras y bancarias con base a un porcentaje % sobre el salario mínimo legal mensual vigente, según las siguientes tablas:

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público sector urbano, suscriptores del servicio de energía electrica

SECTOR	ESTRATO	PORCENTAJE DE LA UVT
URBANO	1	15,0%
	2	21,0%
	3	25,0%
	4	45,0%
	5	53,0%
	6	64,0%
	COMERCIAL	60,0%
	INDUSTRIAL	75,0%
	OFICIAL	100,0%

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público sector rural, suscriptores del servicio de energía electrica

SECTOR	DESTINACIÓN ECONOMICA-ESTRATO-TIPO	PORCENTAJE DE LA UVT
RURAL	1	8,00%
	2	13,0%
	3	18,0%
	COMERCIAL	20,0%
	INDUSTRIAL	100,0%
	OFICIAL	100,0%

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público sectores urbano y rural, suscriptores del servicio de energía electrica por actividad economica

SECTOR	ACTIVIDAD ECONOMICA-TIPO	% DEL SMMLV
URBANO/ RURAL	AUTOGENERADORES DE ENERGÍA	100%
	GENERACIÓN DE ENERGÍA	100%
	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA	100%
	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS	100%
	ANTENAS DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN, INTERNET, TELEVISIÓN SATELITAL Y TELEVISIÓN POR CABLE	100%
	TELEVISIÓN POR CABLE CON SEDE LOCAL Y ASOCIACIÓN DE USUARIOS	10%
	OPERADORES DE TELEFONÍA MOVIL Y FIJA	100%
	ESTACIONES DE SERVICIO	20%
	CONSTRUCTORES CON SEDE EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO	100%
	EMPRESAS MINERAS CON SEDES O EXPLOTACIÓN EN EL MUNICIPIO	100%
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y BANCARIAS	50%

PARAGRAFO 1°: En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial, y las tarifas a aplicar son las siguientes:

DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL PREDIO	RANGO AVALÚO	TARIFA (x 1.000) (art. 349 Ley 1819 de 2016)
INSTITUCIONAL	100<UVT<=300	0,1
RECREACIONAL URBANO O RURAL	HASTA 100 UVT	0,2
	100<UVT<=300	0,4
	MAYOR DE 300 UVT	1
MINERIA	DE 1 UVT EN ADELANTE	1
PLANTACIONES FORESTALES	DE 1 UVT EN ADELANTE	1
SALUBRIDAD URBANOS O RURALES	HASTA 100 UVT	0,1
	100<UVT<=300	0,2
	MAYOR DE 300 UVT	0,3
GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSMISIÓN DE ENERGÍA Y PREDIOS DE UTILIDAD PÚBLICA GENERACIÓN ELECT.URBANOS O RURALES	DE 1 UVT EN ADELANTE	1
VÍAS URBANAS O RURALES	HASTA 100 UVT	0,7
	100<UVT<=300	0,8
	MAYOR DE 300 UVT	1
PARCELA RECREACIONAL	HASTA 100 UVT	0,3
	100<UVT<=300	0,5
	MAYOR DE 300 UVT	1
PREDIOS INDUSTRIALES URBANOS Y RURALES	DE 1 UVT EN ADELANTE	1
PREDIOS COMERCIALES URBANOS Y RURALES	DE 1 UVT EN ADELANTE	1

PARAGRAFO 2°: Esta sobretasa se recaudará junto con el impuesto predial unificado con la misma periodicidad de pago, pero causación mensual y el Municipio de Anorí tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARAGRAFO 3°: Los demás predios que no se encuentran incluidos en la tabla establecida en el parágrafo 1° del presente artículo no estarán gravados con el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARAGRAFO 4º: Exenciones. Considérense exentos del impuesto de alumbrado público y de la sobretasa para el alumbrado público los trapiches comunitarios, asociaciones de usuarios de acueductos rurales y las propiedades de las Juntas de Acción Comunal JAC y organismos comunales, siempre y cuando sus actividades estén relacionadas con su objeto social.

ARTÍCULO 205. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto se tendrá en cuenta como criterio de referencia máxima de recaudo, el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de ANORÍ realizará un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 206. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El Municipio de Anorí en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 207. ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS. La actualización de las tarifas establecidas artículo 204 del presente acuerdo en **Unidades de Valor Tributario-UVT** se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificada por el DANE y fijada por la DIAN mediante resolución para cada año.

La actualización de las tarifas establecidas en el artículo 204 del presente acuerdo en **salarios mínimos legales mensuales vigentes-SMLMV** se reajustarán anualmente mediante decreto que expida el gobierno nacional en cumplimiento de la Ley 278 de 1996 para cada año.

ARTÍCULO 208. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Ente Comercializador de energía. La empresa comercializadora realizará el recaudo mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio de ANORÍ, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Durante este tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio de ANORÍ o quien éste designe, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna

contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 209. - INFORMES PREVIOS- Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el municipio de Anorí, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo período, conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:

1. Datos sobre la identificación del usuario.

a. NIT o cédula

b. Nombre o razón social del usuario.

c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula

d. Dirección de suministro

e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)

f. Sector y estrato socioeconómico

2. El periodo de facturación objeto de información.

3. Los valores de las bases para calcular el impuesto.

a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario

b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario

4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO: Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica que no suministren la información en los términos del presente artículo, o que la presenten incompleta o con errores, incurrirán en la sanción por no informar en los términos del Estatuto de Rentas Municipal vigente al momento de cumplir con la obligación, y en todo caso en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que los complemente, adicione o modifique.

ARTÍCULO 210: De acuerdo con la normatividad vigente en materia de alumbrado público, los recursos del impuesto podrán ser destinados, además del pago de los costos

asociados a la prestación del servicio, a la mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Se podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 211. AUTORIZACION Y DEFINICIÓN: El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 3o de la Ley 33 de 1968 (espectáculos públicos), y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Anorí, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, celebradas públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Anorí

ARTÍCULO 213. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del municipio de Anorí.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o

representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Anorí.

PARÁGRAFO. Cuando en valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se establecerá en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.

2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.

3. Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

ARTÍCULO 215. TARIFAS. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y diez por ciento (10%) del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR. Es La boleta de entrada personal, que permite el ingreso al espectáculo o juego. Es decir, el medio que da acceso a toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general.

PARÁGRAFO. El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y regulado en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 217. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto Municipal de los espectáculos públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del cálculo del impuesto y sellamiento de la boletería, la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten, con base en lo cual se realizará una liquidación provisional.

PARÁGRAFO 2°. El responsable del espectáculo al día hábil siguiente de verificado presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 3°. La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 4°. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del espectáculo debe estar al día en el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 5°. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTÍCULO 218. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

Cuando esta actividad se realice en forma temporal en el municipio de Anorí bien sea en área rural o urbana deberá presentarse a la secretaría de hacienda, para que esta a través de la oficina competente, exija un depósito del 100% del valor del aforo previo a la iniciación del evento, y una vez terminado el evento se procederá a presentar una declaración de los ingresos, para que de esta manera se cancele el excedente y el municipio de ANORÌ proceda a realizar la respectiva devolución.

ARTÍCULO 219. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso a revocar el respectivo permiso.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del

impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por los funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 220. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

a. Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.

b. Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura y Turismo, o quien haga sus veces

c. Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.

d. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.

e. Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y Cámara de Comercio.

f. Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.

g. Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Anorí sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950. La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.

h. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de Anorí, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO. Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 221. REQUISITOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Anorí, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de SAYCO.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la

compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Anorí y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 15% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización. Además, una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 222. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 223. CONTROL, OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría General y Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de ocho (8) días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 224. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Secretaría de Hacienda Municipal, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda el usuario y la contraseña, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.

2. El software debe permitir:

   - Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
   - Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
   - Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
   - Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora

3. El software debe permitir a la Secretaría de Hacienda, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Secretaría.

4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno comunicará a la Secretaría de Hacienda cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Así mismo podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 225. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea deberá informar de esta situación a la Secretaría de Hacienda, aportando el número del código asignado al espectáculo público.

2. Una vez aprobado el aforo, la Secretaría de Hacienda emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría de Gobierno queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Secretaría de Hacienda.

3. En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Secretaría de Hacienda venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Secretaría de Hacienda consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTÍCULO 226. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva por localidad.
3. Detalle del espectáculo que se presenta.
4. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.

5. Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
7. Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.
8. Cuando los eventos sean realizados en estadios, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.
9. El sello de la Secretaría de Hacienda, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a $5.000 y la cantidad de boletas sea superior a 20.000.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización, la construcción y/o modificación de un bien inmueble, con sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en la jurisdicción del municipio de Anorí y cualquier clase de transformación a determinado predio de conformidad con las licencias urbanísticas determinadas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto es el Municipio de Anorí, de aquellos hechos generadores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, titulares de la licencia de construcción o refacción, propietario o poseedor del predio del inmueble, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de

las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 231. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; A partir de la causación y pago del impuesto se expedirán y/o notificarán las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades en la jurisdicción del Municipio de Anorí.

El pago del impuesto es un requisito para la entrega de la licencia urbanística en sus diferentes modalidades por parte de la Secretaría de Planeación municipal.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana será el área de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las actuaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido, adecuado o mejorado de acuerdo a los metros cuadrado según sea su área.

ARTÍCULO 233. TARIFA. La tarifa de Delineamiento Urbano está dada en UVTs según la siguiente tabla:

Delineamiento	
DESCRIPCIÓN	**TASA**
Zona Urbana	**0.008 UVT x M2**
Zona Rural y Centros Poblados	**0.007 UVT x M2**
Zona Comercial	**0.009 UVT x M2**
Zona Industrial	**0.02 UVT x M2**

PARÁGRAFO 1°. La validez de un alineamiento dado, será por el término de dos (2) años prorrogables por doce meses contados a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO 2°. Las obras de interés social y públicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

PARÁGRAFO 3°. Las reparaciones o reconstrucciones de los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, en las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente se encontrarán exentas.

PARÁGRAFO 4°. Se encontrarán exentos los inmuebles considerados de conservación arquitectónica, instituciones educativas (públicas) y bienes inmuebles del municipio.

PARÁGRAFO 5°. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, y no podrá expedirse la licencia sin que se haya cancelado dicho tributo.

La Secretaría de Planeación Municipal podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como encerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Secretaría de Planeación Municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

a. Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado del municipio o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios.
b. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
c. Las entidades de la Administración Municipal así lo comprueben mediante inspección o, La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

ARTÍCULO 234. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en el cual se incluirá exclusivamente los siguientes datos:

a. Nombre, dirección y teléfono del interesado.
b. Dirección del predio.
c. Dimensiones y área del predio a alinear.
d. Certificado de tradición y libertad con no más de 90 días de expedición.
a. Identificación de la cédula catastral (código catastral).

PARÁGRAFO. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, sin que exceda de un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles. En todo caso la autoridad municipal correspondiente tendrá en cuenta para decidir además de las normas legales vigentes y el presente Estatuto el Plan de Ordenamiento Territorial o el que haga sus veces en el Municipio de acuerdo a la Ley 388 de 1997, también tendrá como referente el plan de gestión de riesgos y prevención de desastres que se haya elaborado por el Municipio esté o no incorporado en el plan de Ordenamiento Territorial de conformidad con la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 235. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal que implica el hecho de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma u otros profesionales, y sus responsabilidades contenidas en la Ley 400 de 1997, Ley 1229 de 2008 en armonía con las que las adicionen, modifiquen o sustituyan, en ningún caso se entenderán modificadas por el presente Estatuto ni por la gestión errónea que llegaren a adelantar las autoridades municipales.

LICENCIAS DE URBANISMO, DE CONSTRUCCIÓN, Y DE SUBDIVISIÓN URBANA RURAL Y RELOTEO ZONA URBANA

ARTÍCULO 236. CLASES DE LICENCIAS. Los valores de las licencias de construcción y sus diferentes modalidades y los servicios que presta la Secretaría de Planeación son diferentes a los de delineación y serán fijados por el alcalde municipal mediante acto administrativo o el Concejo Municipal mediante el respectivo acuerdo.

1. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

a. En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.

b. En suelo urbano: Subdivisión urbana y re - loteo.

4. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

a. Obra nueva

b. Ampliación

c. Adecuación

d. Modificación

e. Restauración

f. Reforzamiento estructural

g. Demolición

h. Cerramiento

5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 237. VALOR. El valor de cualquiera de las licencias de construcción y sus modalidades y parcelación de los diferentes tipos establecidos por la Secretaría de Planeación se cobrará con base al área por metro cuadrado (m2) constituido para cada caso, dado en salarios mínimos diarios vigentes. (S.M.D.V) como se describe en la siguiente tabla:

1. LICENCIA DE PARCELACION	
1.1. URBANO	
DESCRIPCION	**TARIFA**
Residencial	0.30 SMMLV hasta 2000 m^2
Nota:	A partir de 2.001 m^2 se realizará un cobro adicional por cada m^2 de 0.001 SMDLV.

	Teniendo como base el valor a partir de los 2.000 m^2
1.2. RURAL	
Residencial	0.30 SMMLV hasta 3.000 m^2
Nota:	A partir de 3.001 m^2 hasta 10.000 m^2 se realizará un cobro adicional por cada m^2 de 0.001 SMDLV y de 10.001 m^2 en adelante se cobrará 0.00030 SMDLV. Teniendo como base el valor acumulado de los 0 m2 hasta 3.000 m2 y de los 3.001 m2 hasta los 10.000 m2
2. LICENCIA DE CONSTRUCCION	
DESCRIPCION	**TARIFA**
RESIDENCIAL - RURAL	0.1 SMDLV * M2
RESIDENCIAL-URBANA	0.11156 SMDLV * M2
COMERCIAL - RURAL	0.16 SMDLV * M2
COMERCIAL - URBANO	0.22 SMDLV * M2
INDUSTRIAL - RURAL	0.16 SMDLV * M2
INDUSTRIAL - URBANO	0.22 SMDLV * M2
3. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACION	
DESCRIPCION	**TARIFA**
RESIDENCIAL - RURAL	0.1 SMDLV * M2
RESIDENCIAL-URBANA	0.11156 SMDLV * M2
COMERCIAL - RURAL	0.16 SMDLV * M2
COMERCIAL - URBANO	0.22 SMDLV * M2
INDUSTRIAL - RURAL	0.16 SMDLV * M2
INDUSTRIAL - URBANO	0.22 SMDLV * M2
4. OTRAS ACTUACIONES	
4.1. ADECUACIÓN Y MOVIMIENTO DE TIERRA m^3	
URBANO	
DESCRIPCION	**TARIFA**
Residencial	0.04 SMDLV * M3

RURAL	
Residencial	0.03 SMDLV * M3

1. LICENCIA DE SUBDIVISIÒN Y RELOTEO	
1.1. URBANO	
DESCRIPCION	**TARIFA**
Residencial	0.30 SMMLV hasta 2000 m^2
Nota:	A partir de 2.001 m^2 se realizará un cobro adicional por cada m^2 de 0.001 SMDLV. Teniendo como base el valor a partir de los 2.000 m^2
1.2. RURAL	
Residencial	0.30 SMMLV hasta 3.000 m^2
Nota:	A partir de 3.001 m^2 hasta 10.000 m^2 se realizará un cobro adicional por cada m^2 de 0.001 SMDLV y de 10.001 m^2 en adelante se cobrará 0.00030 SMDLV. Teniendo como base el valor acumulado de los 0 m2 hasta 3.000 m2 y de los 3.001 m2 hasta los 10.000 m2

PARAGRAFO 1. Las licencias de Subdivisión y Reloteo se cobrarán respecto del área total que se piensa subdividir o relotear estipulada en el Plano que se presenta para la obtención de la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2. La prórroga de cualquiera de las licencias tendrá un costo del 10% del valor de la Licencia inicialmente expedida.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 4. Las licencias de construcción que se expidan por concepto de vivienda de interés social individuales, tendrán un valor equivalente a 4 SMDLV.

PARAGRAFO 5: Una vez establecido de manera legal el proceso de estratificación del municipio se realizarán las correcciones necesarias para aplicar las tarifas sobre licencias urbanísticas establecidas a través del Decreto 1469 de 2010 y el decreto compilatorio 1077 de 2015

ARTÍCULO 238. PROHIBICIÓN. Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto de delineación urbana que se trata en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 239. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 240. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el área de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las actuaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido, adecuado o mejorado de acuerdo a los metros cuadrado según sea su área.

Para realizar el cálculo del valor a pagar por la licencia de reconocimiento se tendrán en se tomará como base para su cálculo los mismos parámetros que aplican para las licencias de construcción nuevas.

ARTÍCULO 241. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 242. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 243. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 244. ESTADO DE RUINA. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

ARTÍCULO 246. REPARACIONES LOCATIVAS. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

- Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
- Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
- Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

ARTÍCULO 247. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1°. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO 2°. Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 248. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1- CITACIÓN A VECINOS: La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas,

conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

• Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional: En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

PARÁGRAFO UNO: Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta centímetros (180 cm.) por ochenta (80 cm.) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada, se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

2- INTERVENCIÓN DE TERCEROS: Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a contarse para los vecinos a

partir del día siguiente a la fecha de la citación o, en su caso, de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este último medía. En el caso de los terceros, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el parágrafo del artículo anterior. En la citación, en- la publicación y en la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

PARAGRAFO DOS: En todos los casos la Secretaría de Infraestructura y Planeación queda facultada para solicitar según su criterio los documentos que considere necesarios para asegurar el correcto cumplimiento de las normas de planificación y ordenamiento del territorio y el aseguramiento de los procedimientos de construcción y urbanismo.

ARTÍCULO 249. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO. La Secretaría de Planeación o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

ARTÍCULO 250. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal responsable o La Secretaría de Planeación, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan

verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 251. EFECTOS DE LA LICENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5 del Decreto Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.

ARTÍCULO 252. DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia este Estatuto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo. Copia de este se remitirá a los demás curadores urbanos o autoridades de planeación, según el caso, que se encarguen del estudio, trámite y expedición de licencias, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la autoridad ante quien se radicó inicialmente. Así mismo, se enviará copia a la autoridad encargada de ejercer el control urbano y posterior de obra, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

ARTÍCULO 253. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

- Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
- Tipo de licencia y modalidad.

- Vigencia.
- Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
- Datos del predio: Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte, Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
- Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
- Planos impresos aprobados por La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.

ARTÍCULO 254. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO 1°. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2°. Una vez obtenida la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el presente Estatuto, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso de que ésta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

PARÁGRAFO 3°: Todas las demás actuaciones que no queden contenidas en el presente capitulo, se regulará por lo establecido en el Decreto 1203 de 2017, y demás normas que regulan la actividad urbanística que se encuentren vigente.

ARTÍCULO 255. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS: Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA: Es el dictamen escrito por medio del cual La Secretaría de Planeación, la autoridad municipal competente tiene para expedir licencias, informar al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

CONCEPTO DE USO DEL SUELO: Es el dictamen escrito por medio del cual La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal competente tiene para expedir licencias, informar al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

COPIA CERTIFICADA DE PLANOS: Es la certificación que otorga La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Es la aprobación que otorga La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la

adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS: Es la aprobación que otorga La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.

ARTÍCULO 256. OBLIGACIONES DE LA LICENCIA. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de ANORÌ, deberá contar con la respectiva licencia de construcción, la cual se solicitará ante la dirección de Planeación y Obras Públicas del Municipio.

En caso de que una obra fuere iniciada en la modalidad de construcción, modificación, ampliación, reparación, sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre la construcción y urbanismo, se le aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto, recursos que deberán cancelarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 257. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas y así como las normas contenidas en el código de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en las agremiaciones organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 258. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de la zona de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1972, ley 9 de 1989, ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Determinación de las áreas de cesión. Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general, el propietario del inmueble deberá ceder al municipio el 10% del área que se piensa lotear, parcelar o urbanizar.

Cuando las zonas de cesión presenten áreas interiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Alcalde o la Dependencia delegada para tal fin. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

1. Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.

2. Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.

3. No localizar las cesiones en predios inundables ni en zonas de alto riesgo.

PARÁGRAFO 1. Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero, ni canjeado por otros inmuebles.

PARÁGRAFO 2. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 259. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño estándar, los impuestos serán cobrados a cada una de las unidades independientes, pudiéndose expedir una licencia conjunta para el caso.

ARTÍCULO 260. COPIAS DE DOCUMENTOS. La secretaria de planeación municipal al expedir copias de documentos (planos, plan de desarrollo, plan de ordenamiento

territorial, estatuto municipal, licencias, entre otros), cobrará fotocopias al costo comercial, planos de acuerdo con el tamaño de la plancha.

ARTÍCULO 261. LÍNEA DE DEMARCACIÓN PERMANENTE. Se liquidará del con una tarifa de 1 UVT para todo tipo de viviendas.

ARTÍCULO 262. ROTURA DE VÍAS. Es la rotura del subsuelo en las vías pública o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio de Anorí, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

PARAGRAFO: La empresa encargada de prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado será la encargada de realizar las labores de rotura de vías y demás, previa solicitud del persona que requiere de este servicio, los valores compensatorios referidos a la rotura de vías serán aplicados y cobrados por la empresa de servicios públicos domiciliarios encargada de prestar los servicios de acueducto , alcantarillado y aseo dentro de la factura correspondiente y esta garantizara que las vías y/o espacios públicos intervenidos en este aspecto serán restaurados y se entregaran en el mismo estado que se encontraban al iniciar la intervención; Para lo anterior el municipio suscribirá la correspondiente acta reglamentaria con la entidad encargada de prestar los servicios referidos en el presente parágrafo.

ARTICULO 263. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO. Facúltese el Alcalde municipal para que expida la reglamentación necesaria para regular lo concerniente a la ocupación y el uso del espacio público del municipio de Anorí.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 264. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986 y 1625 de 2016.

Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10%

del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO. Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO. El vendedor por este sistema.

ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR. La financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club por parte del vendedor.

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 269. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) sobre el valor del artículo entregado durante los sorteos, de no tener sistema de premios será el diez por ciento (10%) de la financiación.

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

PARÁGRAFO. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 271. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 272. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 273. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 274. FUNDAMENTO NORMATIVO. El degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter municipal que grava el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la autorización municipal.

ARTÍCULO 276. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 277. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor, diferente al bovino, que va a ser sacrificado. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado menor, quienes son solidariamente responsables con el sujeto pasivo del tributo.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

ARTÍCULO 278. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el sacrificio de cada cabeza de ganado. El impuesto se causa con anterioridad al sacrificio, por ello, ninguna cabeza de ganado puede ser sacrificada sin previa cancelación del presente impuesto.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. Número de cabezas de ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 280. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a 0,45 UVT, por cada semoviente sacrificado.

Los usuarios a los cuales el Municipio les presta el servicio del matadero Público están obligados a pagar la siguiente tasa:

Por cabeza de ganado Mayor:

1. Servicio de Desinfección y examen de carnes	0.26 S.M.D.L.V.
2. Servicio de Matadero	1.60 S.M.D.L.V.
3. Servicio de Corral	0.12 S.M.D.L.V.

4. Servicios de Bascula 0.12 S.M.D.L.V.

5. Cuota de fomento Fedegan 0.71 S.M.D.L.V.

Por cabeza de ganado Menor:

1. Servicio de Desinfección y examen de carnes 0.17 S.M.D.L.V.

2. Servicio de Matadero 0.71 S.M.D.L.V.

3. Servicio de Corral 0.040 S.M.D.L.V.

4. Servicios de Bascula 0.040 S.M.D.L.V.

5. Cuota de fomento 0.19 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 281. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa al momento del sacrificio del animal. La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal y su respectivo calendario tributario.

ARTÍCULO 282. INFORMACIÓN ANEXA A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o, denominación o razón social y número de identificación del propietario poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de faenado, frigorífico o cualquier otro sitio autorizado por la administración municipal.
2. Dirección y teléfono del propietario poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de faenado, frigorífico o cualquier otro sitio autorizado por la administración municipal.
3. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre.

Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto Tributario de rentas municipales.

ARTÍCULO 283. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados por la administración municipal, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

CAPITULO X

IMPUESTO A LA TELEFONÍA FIJA (TELÉFONOS)

ARTÍCULO 284. FUNDAMENTO NORMATIVO. Este tributo encuentra su fundamento normativo y autorización legal en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 285. DEFINICIÓN. El impuesto a la telefonía fija es un gravamen municipal, directo y proporcional, que, recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO. Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de una línea telefónica fija convencional, ubicada en el Municipio.

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la propiedad, tenencia o posesión de una o varias líneas telefónicas fijas convencionales, ello sin considerar las extensiones internas que tenga cada línea.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. Número de líneas telefónicas fijas convencionales, es decir, cada línea telefónica.

ARTÍCULO 290. TARIFA. Las tarifas se deben establecer dependiendo de la clasificación de predios del municipio.

IMPUESTO TELEFONÍA FIJA	
CLASIFICACIÓN PREDIOS	**TARIFA EN UVT**
URBANO	0.10
SUBURBANO	0.10
RURAL	0.10
ESPECIAL	0.30
OFICIAL	0.40
COMERCIAL	0.40
INDUSTRIAL	0.50
OTROS	0.10

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto, religión, hospitales y clínicas que no sean adscritos a la Dirección Local de Salud del Municipio.

PARÁGRAFO 2°. Para la aplicación de lo estipulado en el cuadro anterior, se considerará la estratificación que para este Municipio apliquen las Empresas de Servicios Públicos en el cobro del servicio telefónico.

ARTÍCULO 291. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija en el Municipio, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el artículo anterior.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

PARÁGRAFO 1°. Quedan excluidos de este impuesto, las líneas telefónicas que figuren a nombre del Municipio y las de las entidades de control, siempre y cuando no se encuentren en poder de particulares.

PARÁGRAFO 2° Se faculta al Alcalde, para realizar convenios con las empresas de telecomunicaciones para la facturación, recaudo y traslados del impuesto de teléfonos previo descuento por el proceso de liquidación y facturación de dicho impuesto.

ARTÍCULO 292. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986.

La ley 488 de 1998 en su artículo 145 parágrafo 4 estableció que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR. Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio. (Fuente: artículo 338 de la Constitución Política, artículo 1º de la Ley 48 de 1968, artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 145 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE. El valor de la Base Gravable de este tributo se calcula de la siguiente manera:

a. Vehículos nuevos: Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez, se tendrá como base gravable, el valor de la factura de compra del vehículo sin IVA.

b. Vehículos usados: Se tendrá como base gravable el valor comercial, determinado por el Ministerio de Transporte.

c. Vehículos importados: Cuando el vehículo es importado directamente por el propietario o poseedor, se tendrá como base gravable, el valor de la declaración de importación.

ARTÍCULO 296. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anorí es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 1º de la Ley 48 de 1968, artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 145 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 297. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo automotor. (Fuente: artículo 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 298. TARIFA. La tarifa corresponderá al Uno por mil de la base gravable

PARÁGRAFO 1°. Los propietarios de todos los vehículos, motocarros y motos de servicio público y privado que matriculen de manera inicial o que se trasladen sus cuentas de otros organismos de tránsito a la Secretaría de Tránsito Municipal de Anorí – Antioquia o quien haga sus veces, y formalicen su radicación y/o matricula inicial, se les concederá una rebaja del 50% en todos los derechos municipales. Este beneficio será por una sola vez, por el término de un (1) año, contado a partir de la radicación de la cuenta.

PARÁGRAFO 2°. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio o en la dependencia encargada, fuese retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en el formato diseñado para tal fin y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

PARÁGRAFO 3°. Para el traslado de la matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha Secretaría.

ARTICULO 299. AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN. Las autorizaciones para las nuevas empresas que vayan a operar dentro de la jurisdicción del Municipio de Anorí, será expedida por la autoridad de tránsito Municipal o en su defecto por el Alcalde Municipal, y tendrá un costo equivalente a 2 UVT.

ARTÍCULO 300. PERIODO Y CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores que ingresen por primera vez a prestar el servicio público, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de inscripción o de licencia para operar en proporción al tiempo restante del año. (Fuente: artículo 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 301. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para la determinación y liquidación oficial del impuesto de circulación y tránsito, establézcase el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 69 de la Ley 1430 de 2010. La factura liquidatoria del impuesto será expedida por la Secretaría de Tránsito Municipal o la entidad o funcionarios en quien se delegue esa función, en los formatos diseñados para ese fin, a más tardar dentro de los primeros tres (3) meses del periodo fiscal y será notificada a los propietarios de los vehículos o a la empresa de transporte a la cual estén afiliados.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces, exigirá el pago del impuesto previo a la expedición de los permisos anuales para operar en jurisdicción del Municipio de Anorí. El no pago del impuesto será causal para no expedir la licencia respectiva. (Fuente: artículo 689 de la Ley 111 de 2006 modificada por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010).

CAPITULO XII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS O GASODUCTO

ARTÍCULO 302. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto legislativo 1056 de 1953, código de petróleos para los municipios no productores.

ARTÍCULO 303. HECHO GENERADOR. Lo Constituye hecho generador del impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Anorí y en él radica la potestad tributaria de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y el recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotación de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 306. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 307. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

ARTÍCULO 308. TARIFA. Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

SOBRETASAS

CAPITULO XIII

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA.

(Porcentaje Ambiental)

ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Anorí y se genera por la liquidación del impuesto predial unificado independientemente de quién sea su propietario o poseedor de buena fe.

Los predios exentos del impuesto predial no tienen el mismo tratamiento respecto de la sobretasa ambiental, salvo las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa reconocida por el Estado Colombiano.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 311. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anorí es el Agente Recaudador de la sobretasa ambiental con destino a Corantioquia que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Anorí.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios. (Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO 313. BASE GRAVABLE. Será el avalúo Catastral realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Dirección Catastral del Departamento de Antioquia. (Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO 314. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa ambiental con destino a CORANTIOQUIA., de conformidad con la Ley 99 de 1993, reglamentada por el Decreto 1339 de 1994, se establece en un milaje del 1.5 (Uno punto cinco por mil) del avaluó catastral que sirve de base para el cálculo del IPU en la respectiva vigencia fiscal.

CAUSACIÓN. El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado y su cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1°. Los recaudos serán entregados trimestralmente, por la Secretaría de Hacienda Municipal a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período (trimestre). El municipio descontará del valor a girar a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, los gastos financieros y otros, ocasionados en el recaudo de la Sobretasa.

PARÁGRAFO 2°. Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial unificado se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa ambiental y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia en los términos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO 3°. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto, no se aplicarán a la sobretasa ambiental.

PARÁGRAFO 4°. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

PARÁGRAFO 5°. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la liquidación del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 315. DE LA TRANSFERENCIA. Los valores efectivamente recaudados por concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos por la Secretaría de Hacienda

a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) en los términos señalados por la Ley.

CAPÍTULO XIV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 316. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al impuesto anual de predial unificado liquidado, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Anorí o la entidad legalmente constituida que establezca convenio con el municipio de Anorí para este fin, en desarrollo de la autorización concedida por la ley 1575 de 2012 (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 317. CAUSACIÓN. El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es concomitante con el del Impuesto de Industria y Comercio. La Sobretasa Bomberil solo será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la Administración Municipal, cuando los mismos sean aprobados por el Honorable Concejo Municipal y no formará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa la liquidación y/o facturación del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 319. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anorí es el sujeto activo de la sobretasa bomberil con destino al cuerpo de bomberos Voluntarios o la entidad legalmente constituida que establezca convenio con el municipio de Anorí para este fin y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 320. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, responsable del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 321. BASE GRAVABLE. La base gravable para calcular la Sobretasa Bomberil corresponderá al valor del Impuesto de Industria y Comercio que le corresponda a cada contribuyente.

ARTÍCULO 322. TARIFA DE LA SOBRETASA CON DESTINO A LOS BOMBEROS. La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al Cinco (5) por ciento del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará conjuntamente con el ICA.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal hará las transferencias de manera directa al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios a que tenga derecho en proporción, por concepto del recaudo de la sobretasa Bomberil en los términos de Ley.

ARTÍCULO 323. TRASLADO DE LOS RECURSOS. Los recursos correspondientes a la sobretasa bomberil deberán ser girados por la Secretaría de Hacienda del Municipio los primeros (15) días hábiles del mes siguiente en el que fueron cancelados por los contribuyentes, a la organización bomberil con la que se haya establecido convenio para la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 324. CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BOMBERILES. El Alcalde Municipal, con el objeto de garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción municipal de Anorí y la región, para la ejecución de los recursos recaudados por sobretasa Bomberil, firmará con la entidad Bomberil al inicio de cada vigencia fiscal un convenio interinstitucional en el que se plasmarán los gastos a ejecutar en materia de funcionamiento, operativos e inversión para la atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades públicas, así como el seguimiento y control preventivo en seguridad industrial a los establecimientos o locales industriales, comerciales y de servicios ubicados en la jurisdicción municipal, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios o la entidad debidamente acreditada con la cual se haya suscrito el convenio, presentará los informes que los órganos de control administrativo, fiscal y político le requieran.

PARÁGRAFO 1°: COMITÉ DE VIGILANCIA. Créase un comité de vigilancia integrado por el Secretario de Hacienda, el Secretario de Gobierno y un delegado del Alcalde, que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados por el municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Anorí y efectuar el control sobre la correcta utilización de los dineros transferidos

PARÁGRAFO 2°: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. La suscripción y perfeccionamiento del convenio de que trata este artículo será requisito obligatorio para el giro o transferencia de los recursos recaudados por concepto de sobretasa a favor del Cuerpo de Bomberos o entidad bomberil.

ARTÍCULO 325. PRESUPUESTO E INFORME SOBRE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. En tratándose de recursos públicos tributarios recaudados por el municipio, -y al margen de la vigilancia fiscal que competa a la Contraloría Departamental-, la entidad bomberil beneficiaria deberá presentar, al inicio de cada vigencia fiscal, un presupuesto detallado de los gastos e inversiones que serán financiados con los dineros de la sobretasa ese año, junto con un informe detallado de la ejecución de gastos de la vigencia anterior, los cuales deberán ser aprobados por el Comité de Vigilancia como requisito previo a la firma de un nuevo convenio.

Lo anterior sin perjuicio de los informes mensuales que el cuerpo de bomberos debe presentar al Alcalde, a través del Comité de Vigilancia, y al Concejo municipal, sobre la ejecución de los recursos de la sobretasa.

ARTÍCULO 326. SUSPENSIÓN DE GIROS. El Alcalde podrá tomar, mediante acto administrativo motivado, la medida de suspensión del giro de la sobretasa a la entidad bomberil, hasta tanto está presente el informe detallado donde se justifique y demuestre el adecuado uso de los dineros transferidos para las actividades autorizadas en este Acuerdo y en la Ley 1575 de 2012 en la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y/o cuando haya indicios o razones fundadas que evidencien un manejo irregular o inadecuado y/o por fuera del presupuesto anual aprobado, de estos dineros públicos transferidos del erario municipal. En tal caso, dichas irregularidades serán puestas en conocimiento de las autoridades competentes para que se inicien las investigaciones del caso.

Facúltese al Alcalde municipal para que en el término de 2 meses contados a partir de la sanción de este Acuerdo, reglamente mediante Decreto el contenido mínimo y alcance del informe de que trata este artículo y establezca los procedimientos especiales a seguir para el manejo de los recursos de la sobretasa cuando el informe presentado por la

entidad bomberil no sea aprobado por el Comité o cuando se tome la medida de suspensión de giros, así como para reglamentar las condiciones y requisitos exigidos para levantar la medida de suspensión de giros, entre otros aspectos."

CAPÍTULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 327. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Anorí, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 117 de la Ley 2093 de 2021

ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada y ACPM, en la jurisdicción del Municipio. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente y ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 329. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el municipio de Anorí.

ARTÍCULO 330. SUJETOS PASIVOS. Son responsables de la sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y ACPM.

Además, son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina y ACPM que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 331. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente y ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 332. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 333. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a. Sobretasa a la gasolina

		GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
TARIFA GENERAL	MUNICIPAL:	$940	$1.314

b. Sobretasa al ACPM La tarifa de la sobretasa al ACPM será de $301 pesos por galón.

Parágrafo 1. Las presentes tarifas empezaran a regir a partir del 1 enero del año 2022.

Parágrafo 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 3. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo

Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 334. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 335. RESPONSABILIDAD POR NO CONSIGNAR LOS RECAUDOS POR SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no la consignen de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 336. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de ANORÌ a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto Tributarios.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de

compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y crédito público.

PARÁGRAFO 2°. El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina, motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el PARÁGRAFO del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 337. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 338. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones

TASAS

CAPÍTULO XVI

TASA PRO-DEPORTE

ARTÍCULO 339. AUTORIZACIÒN. La tasa Por Deporte y Recreación está autorizada por la LEY 2023 DE 2020 y en ella se Faculta a los Concejos Municipales para crearla y sus recursos serán administrados por el municipio de Anorí y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 340. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. El 20% de los recursos recaudados por medio de la "Tasa Pro Deporte y Recreación", deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo a las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Administración Municipal de Anorí – Antioquia.

ARTÍCULO 341. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio de Anorí, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio de Anorí posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación

de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 342. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el municipio de Anorí y en él que radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 343. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Anorí, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 355 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 344. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 345. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será de 1.5% del valor total del contrato, convenio o demás que suscriba el respectivo sujeto activo, el Municipio de Anorí Antioquia y las entidades obligadas al recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, descontarán el valor de la misma, del correspondiente pago, el cual se reflejará en el comprobante de egreso.

ARTÍCULO 346. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio de Anorí Antioquia creará la cuenta maestra especial para el depósito y

transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de Anorí Antioquia, para los fines definidos en el artículo 343 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Anorí según corresponda.

PARÁGRAFO 2°. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 3°. La Secretaría de Hacienda Municipal pondrá en disposición de la Administración Municipal Anorí como ente rector del deporte municipal o la entidad que haga sus veces los recaudos de la cuenta maestra de la "Tasa Pro Deporte y Recreación" para los fines definidos en el artículo 353 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 347. VIGILANCIA Y CONTROL Las Contraloría Municipal serán la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

CAPÍTULO XVII

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 348. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 y es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA TASA.

SUJETO ACTIVO. El municipio de Anorí.

SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.

BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

TARIFA. Para los propietarios de los vehículos automotores que estacionen sus vehículos en las zonas autorizadas se les cobrará una suma equivalente a un (0.5) UVT diario, por cada vehículo y para las personas que estacionen de manera temporal por hora o fracción se cobrara un valor de 0.10 UVT por hora o fracción de hora que duren parqueados

CAPÍTULO XVIII

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932 y es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 351. ELEMENTOS DE LA TASA DE NOMENCLATURA.

SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Anorí.

SUJETO PASIVO. Es quien solicita la asignación de dirección y número para una destinación independiente.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del municipio de Anorí. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la autoridad competente y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

BASE GRAVABLE. La base gravable se genera en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinaciones adicionales con o sin aumento de área construida. En este caso se cobrará el 100% del valor correspondiente al área involucrada en las destinaciones adicionales y/o las que requieran modificación a la nomenclatura existente.

2. En las reformas que generen nuevas destinaciones. En los casos en los cuales se efectúen reformas que generen nuevas destinaciones se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre las áreas de las nuevas destinaciones que se generen.

3. En los casos en que se presenten modificaciones a la nomenclatura asignada a un proyecto por variación en el diseño de éste, se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre el total de las áreas que requieran nueva asignación de nomenclatura o de las que modifiquen la nomenclatura -con o sin aumento en el área construida-.

4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

TARIFA. La asignación de nomenclatura causará un pago por una sola vez, correspondiente a 0.85 UVT el cual será liquidado por la Autoridad competente y cancelado a favor del municipio de Anorí.

ARTÍCULO 352. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio de Anorí. Para tal efecto el jefe de Catastro expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 353. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARTICIPACIONES

CAPÍTULO XIX

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 354. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía se encuentra autorizada en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 y en la Ley 388 de 1997, Decreto 1788 de 2004 en armonía con la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO 355. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones, la cual se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

La acción urbanística de las entidades municipales, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

La participación en la plusvalía se entiende que procede por las acciones urbanísticas que se encuentran previstas en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 27 de la ley 2079 de 2021.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 356. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos mejores o más rentables a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es el incremento en el número de metros cuadrados de edificación para un determinado uso que la norma urbanística autoriza en un predio.

3.Índice de ocupación. Según el artículo 2º Decreto 2181 de 2006, es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

4.Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio. (Decreto 2181 de 2006, artículo 2º)

ARTÍCULO 357. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanística del Municipio, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARAGRAFO 1. En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997 Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en

los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, de acuerdo con los procedimientos y reglas establecidas en las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 3°. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

ARTÍCULO 358. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Anorí.

ARTÍCULO 359. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio y aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, siendo solidarios como comuneros.

ARTÍCULO 360. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta lo determinado en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 361. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación de Plusvalía tendrá una tarifa del 30% del mayor valor del metro cuadrado, la cual será asignada por decreto del alcalde para cada una de las intervenciones urbanísticas autorizadas.

PARÁGRAFO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio de Anorí se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 362. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde o la dependencia facultada para el efecto solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 363. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y el retiro del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 364. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 365. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la

participación en la plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4°. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el

procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 5°. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 367. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación

en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 368. MODALIDAD. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 369. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 370. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 371. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 372. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y

obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 373. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 374. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 375. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 376. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPÍTULO XX

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ANORÌ EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 377. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 378. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio el veinte por ciento 20% de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración esté ubicada en su jurisdicción. Al departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

ARTÍCULO 379. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión del vehículo. (Fuente: artículo 150 de la Ley 488 de 1998).

PARÁGRAFO. Están gravados con este impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se Internen temporalmente al territorio nacional, con excepción de los siguientes:

a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.

b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

c. Los tractores sobre oruga, cargadores, motos trillas, compactadoras, moto niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y los vehículos de carga.

ARTÍCULO 380. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 381. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este impuesto es el propietario o poseedor de vehículos gravados. (Fuente: artículo 142 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 382. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte. (Fuente: artículo 143 de la Ley 488 de 1998).

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación, en ambos casos la base de liquidación debe excluir el impuesto sobre las ventas liquidado en la respectiva factura o declaración de importación.

Para los efectos del impuesto se consideran nuevos los vehículos que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 383. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero (1º.) de enero de cada año. En caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 384. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores; competencia del Departamento de Antioquia en cuya jurisdicción se debe pagar el impuesto.

ARTÍCULO 385. TARIFA. Las tarifas son las establecidas en el ARTÍCULO 145 de la ley 488 de 1998, de las cuales corresponde el 80% al departamento de Antioquia y el 20 % al municipio de Anorí, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de Anorí como su domicilio.

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO XXI

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 386. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución por valorización esta soportado en la Ley 25 de 1921 Decreto Ley 868 de 1956 Decreto Ley 1604 de 1966 y Decreto Ley 1394 de 1970 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 387. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Anorí o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 388. HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como hecho generador la ejecución del plan, conjunto de obras de utilidad pública o de un proyecto de interés público que genere beneficio a la propiedad raíz, realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 389. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANORÌ es el sujeto activo de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 390. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible el acto administrativo que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

a. Propietario.

b. El poseedor.

c. Nudo propietario.

d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.

e. Comuneros y/o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.

f. Los concesionarios y/o administradores de inmuebles de propiedad de entidades públicas.

g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

PARÁGRAFO 1°. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al coeficiente de la propiedad y/o derecho de propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 2°. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes subsidiariamente los beneficiarios del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 391. CAUSACIÓN. La Contribución de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

PARÁGRAFO. El concejo municipal mediante acuerdo, establecerá los montos a cancelar por los contribuyentes beneficiarios de la respectiva valorización, teniendo en cuenta los siguientes factores: Costo de la obra, beneficio recibido, capacidad de pago y además de ello respetando los principios de equidad, eficiencia, seguridad jurídica,

derecho de defensa y debido proceso, por lo que la administración deberá soportar en estudios cualquier variación del valor distribuido, para lo cual expedirá el acto administrativo modificatorio con sus correspondientes soportes.

ARTÍCULO 392. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los gastos de administración serán máximo el 10% del presupuesto de distribución.

Se entiende por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, entre otros, el valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de este último.

PARÁGRAFO 1°. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2°. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

ARTÍCULO 393. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son:

a. Es una contribución.

b. Es obligatoria.

c. Se aplica solamente sobre los predios e inmuebles.

d. La obra que se realice debe ser de interés público.

e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público directamente o a través de terceros.

ARTÍCULO 394. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. Con soporte en el estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 395. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, podrá el Alcalde Municipal proceder a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 396. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 397. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor al que determine la Administración Municipal para cada obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de la contribución en cada obra, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota vencida.

ARTÍCULO 398. PAGO DE CONTADO. Por el pago total de contado de la Contribución de Valorización asignada a cada contribuyente, se podrá conceder un descuento hasta del diez por ciento (10%) sobre el monto total liquidado al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 399. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. La Contribución de Valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación a la tasa vigente a la fecha de pago.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán a la misma tasa fijada para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 400. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 401. ENTIDAD ENCARGADA DEL COBRO. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 402. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la misma.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra como objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 403. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones por valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 404. ZONA DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización o quien haga sus veces fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

ARTÍCULO 405. PLANO DE ZONA DE INFLUENCIA. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 406. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 407. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 408. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuya la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 409. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 410. EXCLUSIONES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predican de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

a. Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al Municipio y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.

b. La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.

c. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

d. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato.

e. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de su religión.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, sufrieren modificación en cuanto al uso y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en el acto administrativo distribuidor

CAPÍTULO XXII

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 411. AUTORIZACIÓN LEGAL. Contribución autorizada por las leyes: 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y con vigencia de carácter permanente en virtud del parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 412. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, o fluviales, así como la adición de los mismos, con la administración municipal. La contribución se causa en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en todo caso su cancelación será por anticipado y a cargo del contratista.

ARTÍCULO 413. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anorí es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 120 de la Ley 418 de 1997).

ARTÍCULO 414. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Anorí, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de

comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales. (Fuente: artículo 120 de la Ley 418 de 1997 adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y modificado por el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 y el artículo 8° de la Ley 1738 de 2014.).

ARTÍCULO 415. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, o el recaudo de la concesión, según el caso.

ARTÍCULO 416. CAUSACIÓN Y TARIFA. En concordancia con el Artículo 6º. De la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 417. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. Para los efectos previstos en el Artículo anterior, el Municipio de Anorí descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Igualmente, las entidades o dependencias contratantes, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 418. DESTINACIÓN. Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal de Anorí, organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de "Fondo-Cuenta, sin personería jurídica", cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, (ley 548 / 99).

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 419. MARCO LEGAL. Este impuesto es autorizado por la Ley 99/1993, artículo 45, el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, Decreto 1933 de 1994, Decreto 1076 de 2015, modificados por la Ley 1930 de 2018 y el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 420. HECHO GENERADOR. Lo constituye la generación hidroeléctrica, termoeléctrica (centrales eléctricas) y fuentes no convencionales, en donde la cuenca hidrográfica que surte el embalse o cuando el lugar del embalse sea en jurisdicción del municipio de Anorí, y en el caso de las centrales térmicas y las fuentes no convencionales, la planta generadora o el proyecto estén situados en dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 421. BASE GRAVABLE. Grava a las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, termoeléctrica y fuentes no convencionales cuya potencia nominal instalada total supere los diez mil kilovatios (10.000kv); cuando el embalse y la cuenca hidrográfica que surte el embalse o donde esté situada la generadora o proyecto, se encuentren en jurisdicción del Municipio de Anorí.

Será calculada sobre las ventas brutas por generación propia, de acuerdo con la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.

Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.

ARTÍCULO 422. SUJETO ACTIVO. El municipio de Anorí – Antioquia.

ARTÍCULO 423. SUJETO PASIVO. Todos los generadores propios ubicados en la jurisdicción municipal de Anorí.

ARTÍCULO 424. TARIFA. La tarifa será definida de acuerdo con las fuentes de generación, así:

a. Las generadoras de energía hidroeléctrica transferirán el 3% de las ventas brutas de energía por generación propia al Municipio teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1) El 1.5% si el municipio es parte de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

2) El 1.5% si el municipio se encuentra en el embalse.

Cuando el municipio sea a la vez cuenca y embalse participará proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales 1) y 2) del literal a. del presente artículo.

b. En el caso de las centrales térmicas, la transferencia que trata el presente artículo será del 1,5% de las ventas brutas al Municipio.

c. Finalmente, para las generadoras a partir de fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, deberán cancelar una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG. Los recursos recaudados por este concepto se destinarán así:

1. 60% se destinará en partes iguales a las comunidades étnicas ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que dichas comunidades definan, siempre que inciden directamente en su calidad de vida y bienestar. En caso de no existir comunidades étnicas acreditadas por el Ministerio del Interior en el respectivo territorio, el porcentaje aquí establecido se destinará a los municipios ubicados en el área del proyecto para inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o agua potable en las comunidades del área de influencia del proyecto.

2. 40% para los municipios ubicados en el área del proyecto que se destinará a proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable previstos en el plan de desarrollo municipal.

TÍTULO TERCERO ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTÍCULO 425. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro - cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 426. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anorí es el sujeto activo de la Estampilla Pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro–cultura dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, establecimientos y entidades descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal y los entes universitarios de nivel municipal.

ARTÍCULO 428. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción o la celebración de contratos con la administración central municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 429. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

ARTÍCULO 430. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Anorí, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 431. TARIFA. La tarifa Municipal será el 1.5%, del valor total de los contratos, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano

ARTÍCULO 432. DESTINACIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 artículo segundo, del artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro - cultura serán destinados para los programas de fomento y promoción a la cultura, así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 433. DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO. El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será pagado al momento de suscribir el contrato, prórroga o adición; este pago se realizará en la Secretaría de Hacienda o taquillas de la entidad, o en las entidades financieras con las cuales el Municipio de Anorí tenga convenio, y el funcionario adherirá al documento el adhesivo que constituye la estampilla física y procederá a anularla con una señal establecida para tal fin.

ARTÍCULO 434. FORMA DE PRESUPUESTO. Los recursos recaudados por Estampilla Pro - cultura deben ser presupuestados en los ingresos del Municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 435. RUBROS QUE SE AFECTAN. Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales, que, para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero.

ARTÍCULO 436. EXONERACIONES. Se exoneran del pago de este gravamen:

- Los convenios interadministrativos suscritos con otros municipios.
- Los contratos que se celebren con otros municipios; juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- Préstamos del Fondo de Vivienda del Municipio.
- Las operaciones de crédito público y las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
- Los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.
- Los contratos a título gratuito y contratos con entidades descentralizadas del orden municipal.
- Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.

ARTÍCULO 437. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada mediante el respectivo recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 438. OBLIGACIÓN DE EXIGIR LA ESTAMPILLA. La obligación de exigir la estampilla Pro- cultura del Municipio de Anorí, queda a cargo de los representantes legales de cada una de las entidades, tanto del nivel central como descentralizados. Que intervengan en la suscripción de los actos, o contratos, al igual que en la expedición de documentos o actuaciones administrativas, gravadas con dichos tributos.

Las obligaciones antes descritas, también recaerán en los funcionarios de otros niveles diferentes a los representantes legales que estén encargados de expedir actos, constancias o certificaciones propias de su competencia y que estén gravadas con dichos tributos.

ARTÍCULO 439. OBLIGATORIEDAD DE CONSTITUIR UN FONDO CUENTA: Se constituirá un fondo cuenta denominado Estampilla Pro Cultura, en donde deberá ingresar todos los recursos recaudados por concepto de la citada estampilla; dentro de la ejecución presupuestal en la parte de ingresos se creará un capítulo y rubro presupuestal denominado estampilla Pro cultura y en la parte de egresos en capítulo o programa que se denomine Fondo de Fomento Cultural y unido a este los rubro presupuestales que determinen claramente en donde se va a realizar la respectiva inversión.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO - BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 440. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009 y 1850 de 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

El Concejo municipal está autorizado para emitir la estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I, II y III del Sisbén o sus equivalentes a la nueva versión, a través de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 441. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANORÌ es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 442. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales y jurídicas o sociedad de hecho que suscriban y adicionen contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 443. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos, sus prórrogas y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio y sus Entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO 444. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Anorí en su nivel central, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 445. TARIFA. Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio en todos sus sectores, serán agentes de retención de la "Estampilla para el

Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el Cuatro por ciento (4%) de cada valor pagado, valor total del respectivo contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción y la legalización del respectivo contrato, su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda de la entidad recaudadora o en las entidades financieras con las que tenga convenio.

ARTÍCULO 446. EXONERACIONES. Se exoneran del pago de este gravamen:

- Los convenios interadministrativos suscritos con otros municipios.
- Los contratos que se celebren con otros municipios; juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- Préstamos del Fondo de Vivienda del Municipio.
- Las operaciones de crédito público y las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
- Los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.
- Los contratos a título gratuito y contratos con entidades descentralizadas del orden municipal.
- Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.

ARTÍCULO 447. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RETENIDOS POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así: a) Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida. b) El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 448. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. La aplicación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla pro - dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, serán manejados directamente por el Alcalde Municipal y los cheques firmados conjuntamente con el Secretario de Haciendo del Municipio de ANORÌ, ANTIOQUIA o en

su defecto a través de convenio con entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla pro - dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, deberán ingresar a una cuenta corriente denominada estampilla pro - dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, que deberá llevar contabilidad separada.

ARTÍCULO 449. ADOPCIÓN DE DEFINICIONES. Adoptase las definiciones de Centros de Vida contempladas en el Artículo 7º de la Ley 1276 de 2009:

Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Granja para adulto mayor. Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL

ARTÍCULO 450. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Hospital, se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza 041 de 2020

ARTÍCULO 451. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que efectúe el municipio de Anorí y sus entidades descentralizadas del orden municipal provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

ARTÍCULO 452. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Anorí como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 453. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades de cualquier índole que suscriban o realicen actos o contratos con el municipio de Anorí y sus entidades descentralizadas que realice el hecho generador de la obligación con la administración central municipal y/o con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 454. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de toda cuenta, orden de pago, contratos sujetos a la estampilla, a favor de personas naturales y jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTÍCULO 455. TARIFA. La tarifa aplicable es de uno por ciento (1.0%) del valor de la cuenta, orden de pago, contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 456. EXONERACIONES. Se exoneran del pago de este gravamen:

- Los contratos o convenios celebrados con otros municipios, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- Préstamos del Fondo de Vivienda del Municipio.
- Los contratos de empréstitos.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.
- Los contratos a título gratuito y contratos con entidades descentralizadas del orden municipal.
- Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.

CAPÍTULO IV

LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EXENCIONES DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 457. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Facúltese al Alcalde Municipal para que cada año, determine los incentivos para los contribuyentes de los impuestos municipales de Predial Unificado, Industria y Comercio y Vehículos Automotores de Servicio Público que efectúen el pago de esos impuestos durante el

primer trimestre de cada vigencia fiscal, este descuento no incluye la sobretasa ambiental, la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 458. EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión tributaria el hecho de no incluir en la base tributaria un determinado número de personas naturales o jurídicas o de actividades. La exclusión se puede dar por mandato de Ley.

ARTÍCULO 459. EXENCIÓN. Se entiende por exención la dispensa legal que exime de la obligación tributaria a algunos contribuyentes de forma parcial o total. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo municipal las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

PARÁGRAFO. "Exención a las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio". El Municipio solo podrá otorgar exenciones para las actividades industriales, comerciales y de servicios que se instalen en su jurisdicción, a partir de la vigencia de este Acuerdo, por un plazo limitado y que en ningún caso excederá de 10 años.

ARTÍCULO 460. FORMA DE ESTABLECER LAS EXENCIONES. Estas exenciones se hacen mediante Acuerdo que debe ser presentado a iniciativa del Alcalde Municipal, en este documento deben quedar explícita y taxativamente los requisitos y condiciones mediante los cuales se concede el beneficio tributario.

ARTÍCULO 461. RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda vigilará el cumplimiento de los requisitos preestablecidos para la exención tributaria.

ARTÍCULO 462. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXENCIÓN. Serán los establecidos en el Acuerdo que para tal fin apruebe el concejo Municipal.

CAPÍTULO V

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 463. VENTA DE TERRENO. Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de terrenos del municipio, que se hará teniendo en cuenta las normas municipales de planeación y la legislación al respecto, la ley 80/93, la ley 09 de 1989 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 464. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del municipio como locales, oficinas, lotes, Equipos, vehículos, y maquinaria.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal mediante decreto podrá eximir del pago de este cobro a los pequeños productores de alimentos de productos agrícolas de acuerdo con sus condiciones y previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 465. TARIFA O CANON DE ARRENDAMIENTO. La tarifa será estipulada por la administración mediante acto administrativo según el tipo de bienes y el tiempo o período a utilizar.

ARTÍCULO 466. LEGALIZACIÓN O TITULACIÓN DE BIENES. Los poseedores o tenedores de bienes muebles e inmuebles, que no poseen documentos de propiedad legítimamente constituidas disponen de un año a partir de la sanción del presente acuerdo para legalizarlos, el señor Alcalde mediante decreto reglamentara lo concerniente a este aspecto.

PARÁGRAFO. Si transcurrida esta fecha de legalización de los terrenos, los llamados dueños no demuestren la legalidad de su propiedad, se entenderá que estos terrenos son de propiedad del municipio.

CAPÍTULO VI

RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 467. APROVECHAMIENTOS. Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón de las ventas de bienes dados de baja o que no figuran con valores en inventario.

ARTÍCULO 468. REINTEGROS. Son las cifras que ingresan al tesoro Municipal producto de reclamaciones por pagos efectuados por encima de los legalmente autorizados. Se incluye la redención de bonos pensiónales, las reclamaciones por concepto de pensiones e incapacidades laborales.

CAPÍTULO VII

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS:

ARTÍCULO 469. CLASES DE CERTIFICADOS. Los certificados más comunes que se expiden en las diferentes dependencias de la Administración son:

a. Certificado de uso del suelo: Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona geográfica determinada es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. La vigencia del presente certificado es de un año.

   Este Certificado no se expedirá cuando:

   - Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas urbanas, las disposiciones de los códigos de Policía, y el consentimiento del vecindario.
   - Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines, o en zonas no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio ambiente, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.

   - Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.

b. Certificado de riesgos. Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

c. Certificado de límites de barrio. Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.

d. Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos. Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de Recurso con la cual se puede financiar el proyecto.

e. Certificado de Distancia. Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y otro más cercano, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento.

f. Certificado de Nomenclatura. Es el certificado que expide el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble.

g. Planos. Dibujo técnico elaborado de forma manual o sistematizada, que representa la ubicación geográfica de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio de Anorí serán única y exclusivamente de uso del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.

h. Certificados de supervivencia, buena conducta, registros de urbanizadores o constructores, formularios para la declaración de impuestos, Duplicados de recibos de pago, constancias de sueldo, pérdida de documentos, conduces, trasteos etc.

i. Certificado de Paz y Salvo Municipal. Es el certificado que expide la Secretaría de Hacienda en el cual hace constar hasta qué periodo se encuentra pagó el impuesto predial este certificado no genera cobro alguno por disposición legal.

j. Cuando la Administración Municipal esté interesada en la adquisición de un inmueble y su propietario sea deudor del Impuesto Predial, la Secretaría de Hacienda expedirá un certificado de Paz y Salvo provisional con destino exclusivo al perfeccionamiento de la negociación, pero simultáneamente el alcalde ordenará la compensación del precio hasta la concurrencia del valor de los impuestos, contribuciones y certificaciones adeudados por el vendedor.

ARTÍCULO 470. TARIFA CERTIFICADO DE USO DEL SUELO. Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado o aprobado para una zona o área de actividad dentro del territorio municipal de acuerdo con el POT del municipio. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo., esta tarifa será de 0,65 UVT

Todo establecimiento abierto al público, de carácter comercial, financiero y de servicios, ubicado en la zona urbana o rural de Anorí Antioquia, deberá cancelar al municipio por concepto de certificado de uso de suelo el valor referido en el presente artículo.

ARTICULO 471. TARIFAS OTROS CERTIFICADOS. Los certificados de vecindad, así como el de sana convivencia y permisos de movilidad de maquinaria amarilla y grandes vehículos, cama bajas y carrotanques serán expedidos por la Secretaría de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos previstos para estos eventos y tendrán un costo de cero punto setenta y cinco (0.75) U.V.T.,

Los certificados expedidos por la administración municipal de Anorí y que no hayan sido expresamente definidos a través de un Acuerdo municipal vigente tendrá un valor de 0.50 UVT.

CAPÍTULO VIII

PERMISOS, SERVICIOS, COBRO PARQUEADEROS Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 472. PERMISO PARA LA MOVILIZACION DE GANADO Y OTROS: Este permiso se da por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de ANORÍ a otra Jurisdicción.

Este permiso encuentra su fundamento jurídico en artículo 287 de la Constitución Política de 1991 en armonía con el artículo 313.

El valor a pagar por viaje de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de ANORÍ, y será de un (1) SMDLV.

Los permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes al ganado, será del setenta y cinco por ciento (75%) de un S.M.D.L.V.

ARTICULO 473. SERVICIOS PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE. Las diferentes certificaciones, permisos y requisitos para las empresas de

transporte se regirán conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 y las normas que lo modifiquen o actualicen, los valores de los tramites de las diferentes actuaciones son los establecidos en la siguiente tabla:

Registro Nacional de Empresa de Transporte: RNET

N°	DESCRIPCIÓN	UVT
1	Expedición de tarjeta de operación por vehículo	1,4
2	Duplicado de tarjeta de operación por vehículo	1,4
3	Renovación de tarjeta de operación por vehículo	1,4
4	Modificación de tarjeta de operación por vehículo	1,4
5	Habilitación empresa transporte público	30,0
6	Cambio de empresa	2,50
7	Permisos especiales	1,54
8	Desvinculación a empresa de transporte público	2,50
9	Registro de rutas empresas de transporte público	1,00
10	Permiso para transporte escolar	0,77
11	Cambio de servicio	2,70

PARQUEADERO. Los vehículos que sean inmovilizados por infracciones al código nacional de tránsito o por orden judicial pagaran el valor del parqueo que se genere durante el tiempo de la inmovilización, para que puedan ser devueltos a sus propietarios.

Para los vehículos inmovilizados por orden judicial se observará lo previsto en el artículo 167 de la ley 769 de 2002, que consagra: "Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas."

Para efectos de realizar la tasación de las tarifas, el día se entenderá de 24 horas; en todo caso la tarifa día - noche separadamente, se entenderá que la sumatoria de los dos conceptos computará las 24 horas.

Las tarifas contempladas en el presente Acuerdo se incrementarán anualmente de acuerdo con la variación que fije el Gobierno Nacional en el salario mínimo legal y se aproximarán al múltiplo de cien (100) más

Las tarifas que se cobrarán por cada día parqueo será la siguiente:

VEHICULOS INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE TRANSITO	
VEHICULO	**TARIFA**
MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, MOTOTRICICLOS, CUATRIMOTOS Y MOTOCARGUEROS	25% de 1 SMDLV

VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL	
VEHICULO	**TARIFA**
MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, MOTOTRICICLOS, CUATRIMOTOS Y MOTOCARGUEROS	20% de 1 SMDLV

ARTICULO 474. COBRO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EXPEDICION DE CONSTANCIAS SANITARIAS. La Administración Municipal a través de la Secretaría Local de Salud, adecuará la tarifa a cobrar a todos los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en el Municipio de ANORÍ tanto en el área urbana como en la rural, que soliciten constancia sanitaria, a las tarifas de los valores contenidos en el presente Titulo.

Solo se procederá al cobro de la tasa, a quienes expresamente soliciten el servicio.

La autoridad competente expedirá la certificación sanitaria o constancia de control de requisitos sanitarios, según lo establecido en la Ley 9 de 1979, decretos reglamentarios y demás normas que fijan la materia.

Los establecimientos de carácter público, están exentos de pago de tarifas para la expedición de permisos, certificados, licencias y registros.

La tarifa que se cobrará corresponderá al setenta y cinco por ciento (75%) de un S.M.D.L.V.

CAPÍTULO IX

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 475. DEFINICIÓN. Las obligaciones relacionadas con el pago de impuestos, la presentación de declaraciones, el reporte de novedades, la contestación de requerimientos y citaciones, el cumplimiento con disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbanístico, regulación del espacio público, violación de las normas de tránsito y del código de Policía; conlleva a la imposición de multas y sanciones pecuniaria a favor del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 476. CLASIFICACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. Las multas y sanciones en el Municipio de Anorí se clasifican en:

a. Multas tributarias o de rentas: Son las que impone la Secretaría de Hacienda por incumplimiento con las obligaciones de pago de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y demás conceptos rentísticos y son las siguientes: Intereses de Mora, extemporaneidades, en registro y presentación de Declaración de Ingresos, reporte de novedades, etc.

b. Multas y sanciones de ordenamiento urbanístico: Son las que impone por resolución la Secretaría de Planeación por inobservancia a las normas y reglamentos que regulan la realización de urbanizaciones, la construcción, remodelación, adición y mejora de construcciones de cualquier naturaleza; la utilización sin permiso del suelo y el espacio público.

c. Multas y sanciones del código de policía: Son las que impone la Secretaría de Gobierno Municipal por violación a las disposiciones contenida en el Código de Policía, y demás disposiciones municipales orientadas a garantizar la seguridad ciudadana.

d. Multas y sanciones de tránsito: Son las que impone la Secretaría de Tránsito de Anorí a las personas que incumplan las disposiciones, normas y reglamentos que regulan el tránsito vehicular en el Municipio.

e. Multas disciplinarias: son las que imponen los órganos de control a los funcionarios por violación a la Ley 734 de 2002, denominado Código Disciplinario Único.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 477. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 478. PRINCIPIOS PARA IMPONER SANCIONES. Las sanciones se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la ley.

LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.

FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 479. EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Antes de imponer las sanciones en resolución independiente, la Secretaría de Hacienda formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN. Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 481. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción

por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 482. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal de Anorí, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal de Anorí del Municipio no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Anorí:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción sea subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción sea subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3°. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4°. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 483. OTRAS SANCIONES. el agente retenedor o el responsable que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 484. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 485. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de 10 UVT.

CAPÍTULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios para cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 487. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (-2) puntos o en su defecto la que establezca la DIAN para tal fin.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 488. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto

de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 489. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 490. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Anorí serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

   En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de, que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o- de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en

cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 491. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 492. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1°. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 508 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 494. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1 de este artículo cuando la inexactitud se origine en la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del E.T.N.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 496. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos
b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d. Llevar doble contabilidad.
e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 497. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 498. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2°. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este

artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4°. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

PARÁGRAFO 5°. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO 6°. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

CAPÍTULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 499. SANCIÓN POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir.

PARÁGRAFO. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los quince (15) días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

ARTÍCULO 500. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En el caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 501. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 502. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los

contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 503. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 504. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con

los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de

revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 505. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRÍCULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables de impuestos Municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a quince (15) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de treinta (30) UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO 1°. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 506. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

CAPÍTULO VII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 507. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial y la contribución de valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha

debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo secretario de hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 508. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El director de Impuestos Nacionales o su delegado - quien deberá ser contador público - hará parte de la misma en adición a los actuales miembros.

ARTÍCULO 509. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 510. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (590 UVT) originado en la inexactitud de datos contables

consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda y contra la misma procederá recurso de apelación ante la dependencia facultada para tal fin, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 511. SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incursos en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la autoridad disciplinaria competente, previa información remitida por el secretario de hacienda municipal.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS.

ARTÍCULO 512. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Secretaría de Hacienda.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 513. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 514. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de hacienda municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 515. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 516. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por la Secretaría de Hacienda municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO IX

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,

APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 517. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

La reincidencia de los funcionarios de Hacienda Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 518. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 519. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal serán aplicables a todos los contribuyentes, agentes de retención y declarantes de los tributos administrados por el Municipio de Anorí existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 520. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales la administración y control de los tributos del Municipio de Anorí es competencia de la Secretaría de Hacienda a través de sus grupos de trabajo.

ARTÍCULO 521. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 522. NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y el Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTÍCULO 523. APLICACIÓN PREFERENTE Y AUTOMÁTICA. Los aspectos del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales que sean modificados con posterioridad a la promulgación del presente Acuerdo y que no hayan sido incorporados o modificados en el Estatuto Tributario Municipal, se aplicarán preferentemente en lo pertinente y lo modificarán en lo que sea aplicable, conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el del Municipio.

ARTÍCULO 524. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Los competentes para ejercer las funciones tributarias son: El Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Administración.

ARTÍCULO 525. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el número de identificación tributaria NIT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales.

Cuando no tenga asignado un NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 526. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante La Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 527. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de un apoderado especial.

ARTÍCULO 528. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 529. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en La Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Secretaría de Hacienda comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por el Secretario de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 530. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, o en el lugar de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal de Anorí.

ARTÍCULO 531. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 532. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, providencias que decidan recursos y demás actuaciones administrativas incluida la notificación del mandamiento de pago, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por el Secretario de Hacienda, también podrán notificarse por edicto, por aviso en la página Web oficial de la

alcaldía de Anorí, por la Gaceta del Municipio y por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de Anorí.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Las facturas que prestan mérito ejecutivo a través de las cuales se determinen los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el Municipio, se notificarán por la página Web del municipio de Anorí, la Gaceta del Municipio o entregando copia de la misma en el evento que el tributo sea de causación instantánea o dentro de un procedimiento administrativo en el cual se exija el pago del tributo. Si la Secretaría de Hacienda envía copia del acto administrativo a la dirección del contribuyente, este mecanismo surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1°. La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

PARÁGRAFO 3°. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4°. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 533. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las actuaciones administrativas que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:

La palabra edicto en su parte superior.

La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

El edicto se fijará en lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal por diez (10) días y en él se anotarán las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTÍCULO 534. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en

conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informar a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en este estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en este estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 535. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 536. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo que por cualquier razón sean devueltos, la Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 537. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTÍCULO 538. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 539. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 540. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.

c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación. Y,

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, éste deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 541. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 542. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES

TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 543. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRÍCULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligadas inscribirse o matricularse en el registro del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio y el Artículo 7 del Decreto 3070/83 (30 días Calendario), y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio; en caso de no cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido dará lugar a la sanción establecida en el Artículo 519 de este Estatuto.

Este trámite se debe realizar en la oficina de la Secretaría de Hacienda, ubicada en la Alcaldía Municipal de Anorí.

PARÁGRAFO 1°. Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros corresponde a la matrícula del mismo.

PARÁGRAFO 2°. Quien presente o radique el formulario de inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y no presente la totalidad de la documentación exigidos en el Artículo 128 de este Estatuto, se entenderá como un negocio no registrado o matriculado y, por lo tanto, será sujeto de las multas y sanciones establecidas en el Artículo 515 del Estatuto Único Tributario del Municipio de Anorí.

PARÁGRAFO 3°. Las novedades mutaciones o cambios establecidas en el Artículo 131 del presente Estatuto, que no sean reportadas dentro del plazo establecido, serán sujetas a las sanciones del Artículo 512 de este Estatuto.

ARTÍCULO 544. REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la colocación de la publicidad.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación Municipal, es la autoridad competente para determinar y fiscalizar este tributo.

ARTÍCULO 545. REGISTRO DE PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS. Todos los Predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Anorí, deberán estar registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Antioquia o en la autoridad catastral correspondiente, para lo cual los propietarios del bien raíz, deberán enviar copia de la Escritura a dicho Instituto.

Los Contribuyentes declarantes o responsables de los tributos establecidos para el Municipio de Anorí, estarán obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda de conformidad con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas y exoneradas.

ARTÍCULO 546. REGISTRO DE OFICIO. Cuando los Contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la secretaría de Hacienda lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTÍCULO 547. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LAS NOVEDADES. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término de un mes para informar la nueva dirección, contado a partir de la fecha en que se efectuó éste, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este Estatuto Tributario Municipal.

Igualmente, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda, deberán informarle a dicha dependencia dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como nueva dirección, el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriere, la Secretaría de Hacienda podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

PARÁGRAFO. En el evento en que un contribuyente de Industria y Comercio dé por terminada su actividad industrial, comercial o de servicios, deberá informar tal novedad a la Cámara de Comercio de Anorí, para que esta Entidad a su vez proceda a realizar la cancelación del registro de la Cámara de Comercio, previa exigencia del pago del Impuesto de Industria y Comercio hasta la fecha de la solicitud de cancelación, debiendo presentar la declaración y liquidación privada por la fracción del año en que ejerció la actividad.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

ARTÍCULO 548. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 549. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, la factura de venta o documento equivalente se expedirá en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que se señalen en las normas vigentes.

ARTÍCULO 550. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial.

ARTÍCULO 551. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 552. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados no encontrándose obligados a llevar contabilidad y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma

global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 553. INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO. La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético y/o electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. De igual manera deberá informar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la razón social de quienes hayan solicitado la cancelación del registro mercantil.

ARTÍCULO 554. OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Anorí, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 555. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y SIMILARES. La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de Anorí y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o

administrador y en las rifas y similares será del diez por ciento (10%) del total de las boletas emitidas. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 556. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno como autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 557. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de qué trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.
- Número de la planilla y fecha de la misma.
- Dirección del establecimiento.
- Cantidad de cada tipo de juegos.
- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

- Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 558. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Anorí, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Esta misma disposición será de obligatorio cumplimiento para las Curadurías Urbanas, ante quienes se solicite licencia de construcción y/o permiso de adiciones y reformas.

ARTÍCULO 559. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. La Oficina de Planeación no concederá la autorización de delineación urbana hasta tanto no se encuentre cancelado el derecho.

ARTÍCULO 560. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de deudores contra los cuales la secretaría de hacienda municipal, adelante procesos de cobro por concepto de Impuestos, anticipos, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 561. INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional, podrá ser utilizada por la Secretaría de Hacienda, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Anorí.

Para tal efecto, se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 562. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales,

jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1o) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.

a. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

b. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.

c. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

d. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 563. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 564. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los

mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice dicha Dependencia, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de hacienda o de los grupos de trabajo especializados, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 565. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sea contrario a las disposiciones del presente Estatuto.

TITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 566. CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

a. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
b. Declaración anual del impuesto de publicidad exterior visual.
c. Declaración del impuesto de espectáculos públicos, rifas, juegos de azar y similares, ya sea que se realice en forma permanente o eventualmente.
d. Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
e. Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.
f. Declaración del Impuesto de Delineación urbana, para los propietarios de los predios y de las obras en los que se realice construcción, adición o mejoras.

PARÁGRAFO 1°. En el caso del literal f), se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración deben de presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los tributos municipales deberán presentar las declaraciones que, por Ley, Acuerdo o Disposición Municipal posterior a la vigencia de la presente norma, exijan el cumplimiento de dicha obligación.

PARÁGRAFO 4° Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, quienes aparezcan inscritos en el Registro Tributario del Impuesto de Industria y Comercio durante el tiempo en que estén registrados, hayan tenido o no ingresos.

ARTÍCULO 567. CALENDARIO TRIBUTARIO. Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones privadas, el Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda Municipal, establecerá mediante decreto o resolución en el mes de diciembre de cada año, el calendario tributario anual para cumplir con dichas obligaciones.

ARTÍCULO 568. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 569. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que reglamente o disponga la Secretaría de Hacienda, los cuales serán suministrados en forma gratuita, en cumplimiento a la Ley Anti trámites 962 de julio 8 de 2005.

ARTÍCULO 570. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b. Cuando no se suministren todos los requisitos fundamentales para identificar al Declarante o se haga en forma equivocada.

c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional Art 596, las declaraciones tributarias deben ir firmadas por contador público o revisor fiscal vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto y / o ingresos brutos, en el último día del año o período gravable a declarar, sean superiores a 100.000 UVT.

PARÁGRAFO. Lo establecido en el presente artículo, regirá también para las empresas exoneradas.

ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 572. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación de los tributos que figuren en las

declaraciones tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones privadas, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Para fines de control de lavado de activos, la Secretaría de Hacienda deberán remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 573. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 574. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, Entidades Financieras y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces. Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 575. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, asesorías en materia de determinación y fiscalización, podrá suministrarles informaciones sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las personas naturales o jurídicas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

Y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación

CAPÍTULO II

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 576. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Inc. 3. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la

rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

Inc. 4. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar la sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARÁGRAFO 2°. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 577. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 578. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T.N.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713. del E.T.N.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de Revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634 del E.T.N.

ARTÍCULO 579. LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo exija.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 580. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 581. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de

pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal. (Ley 6/92 artículo 49).

ARTÍCULO 582. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Secretaría de Hacienda, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Ley 6/92 artículo 50).

ARTÍCULO 583. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias los contribuyentes, agentes de retención en la fuente y/o declarantes, así como los no contribuyentes deberán atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda a través de sus servidores públicos, cuando a juicio de esta sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 584. FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES. Los tributos que le correspondan al Municipio de Anorí, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente Estatuto.

ARTÍCULO 585. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 586. INFORMACIÓN SOBRE EL DOMICILIO FISCAL. La dirección informada por el contribuyente o declarante en su declaración tributaria deberá corresponder:

a. En el caso de las personas jurídicas al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado.
b. En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios.
c. En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

ARTÍCULO 587. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 583, la Administración podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 588. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y

retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones siempre y cuando estas atribuciones no se encuentren en cabeza de otra dependencia autorizada en el presente estatuto

Corresponde a los servidores públicos, previa autorización o comisión del Profesional designado de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Profesional de fiscalización.

ARTÍCULO 589. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no dar explicación de deducciones, por no informar, por no informar la clausura del establecimiento; liquidaciones de sanciones, y en general, cumplir con las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos por retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 590. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 591. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 592. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Anorí y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 593. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina y retención en la fuente.

ARTÍCULO 594. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de Transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 595. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. La Secretaría de Hacienda dictará las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

Liquidación de Determinación del Impuesto Predial Unificado y sobretasas mediante acto administrativo de Determinación o factura.

Liquidación de corrección aritmética.

Liquidación Oficial de Revisión.

Liquidación de Aforo.

ARTÍCULO 596. DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL MUNICIPIO. Los tributos establecidos en jurisdicción del Municipio de Anorí que no se determinen y liquiden por el sistema de declaración privada, se determinarán y liquidarán por el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 y el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, para lo cual, la Secretaría de Hacienda Municipal o los funcionarios en quienes se delegue esa función, expedirán la factura que presta mérito ejecutivo en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 597. LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS. La Secretaría de Hacienda proferirá el acto administrativo de Determinación del Impuesto, contados desde la fecha en que la obligación se hace exigible (calendario tributario) en relación con cada vigencia en que se incluya dicho acto.

El Secretario de Hacienda Municipal, fijará mediante Resolución el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 598. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 599. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del

contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 600. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 601. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable o causación a que corresponda.
3. Nombre o razón del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.
6. Firma del Profesional Especializado de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 602. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 603. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 604. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 605. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 606. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 607. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 608. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 609. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 610. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 611. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 612. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 613. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable o causación a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 614. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el jefe de la Secretaría de Hacienda en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 615. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS- Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado

requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 616. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 617. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 618. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento del Emplazamiento y de la sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor que no haya declarado.

PARÁGRAFO. Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les proferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 619. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Secretario de Hacienda Municipal, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 620. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 621. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N. y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual inferior a treinta

mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2°. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 622. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando éste no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 623. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración

Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 624. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 625. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 626. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 627. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos anteriores en este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1°. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de qué trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2°. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y

requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO V

REGISTRO Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 628. INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezcan bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La facultad contenida en este artículo, podrá también hacerse uso con la Liquidación Oficial del Impuesto de Predial Unificado.

ARTÍCULO 629. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

Se podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 630. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 631. IDONEIDAD DE LOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de

probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 632. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración.
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este.
- Haberse practicado de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
- Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 633. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 634. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 635. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 636. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 637. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 638. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 639. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensas, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 640. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 641. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 642. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 643. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 644. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y

establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 645. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento consistente en omitir el NIT, y el nombre tanto en las facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 646. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, Para efectos del impuesto de industria y comercio podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 647. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 648. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por Secretaría de Hacienda, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha y número.

ARTÍCULO 649. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que se desarchive.

ARTÍCULO 650. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 651. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 652. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 653. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 654. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 655. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

- Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 656. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 657. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 658. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 659. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes, siempre y cuando los hechos certificados correspondan a las competencias específicas de la profesión.

ARTÍCULO 660. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 661. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 662. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1°. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Secretaría de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2°. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 663. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 664. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR. El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 665. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificará el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 666. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 667. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 668. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 669. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 670. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 671. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no corresponda a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 672. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 673. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Tributario Municipal contra las liquidaciones oficiales, determinación oficial del impuesto predial por medio de facturación, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, con relación a los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto ha sido proferido por el Secretario de Hacienda Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse y decidirse por este mismo funcionario.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 674. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el Auto Admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 675. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 676. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 677. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 678. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Estatuto, para interponer el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentaré a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse

dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 679. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admita el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión del requisito de no haberse formulado por escrito con los motivos de inconformidad y no haberse acreditado su personería, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 680. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 681. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 682. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 683. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 684. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 685. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 686. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, el que deberá interponerse y fallarse en el término ya señalado.

ARTÍCULO 687. RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES. Contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el que podrá interponerse y sustentarse dentro del mes siguiente a su notificación; y deberá fallarse dentro de los dos (2) meses hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 688. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 689. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 690. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 691. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 692. COMPETENCIA. Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 693. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 694. DE LOS SUJETOS PASIVOS. Corresponde a los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo o en quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria el pago de las obligaciones tributarias adquiridas.

ARTÍCULO 695. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 696. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 697. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 698. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 699. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 700. FORMA DE PAGO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas derechos y retenciones se efectuarán en efectivo, cheque de gerencia, tarjeta de crédito y débito, sistema electrónico, dación en pago o cruce de cuentas.

ARTÍCULO 701. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 702. PAGO EN EL LUGAR ADECUADO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 703. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 704. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios.

ARTÍCULO 705. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación. Y,

b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 706. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 707. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1°. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite máximo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos cinco (5) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

PARÁGRAFO 2°. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta qué fecha ejerció actividades un contribuyente y/o establecimiento, con el fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo a las siguientes condiciones:

a. Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
b. Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
c. Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
d. Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
e. Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 708. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal de Anorí o el funcionario competente lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio y previa evaluación, satisfagan las obligaciones. Esta autorización podrá ser delegada en el funcionario que se autorice para la realización de cobro coactivo.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité de conciliación contable del municipio que para el efecto convoque la Secretaría de Hacienda Municipal de Anorí o quien haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal de Anorí o el funcionario competente.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

Facúltese al señor alcalde del municipio para que expida la reglamentación necesaria para los aspectos no previstos en el presente acuerdo y que conduzcan a regular el proceso de dación en pago.

ARTÍCULO 709. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO III

ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 710. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por los plazos y condiciones estipuladas dentro del Reglamento Interno de Recaudo, Decreto 033 de 2019 proferido por el alcalde Municipal *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DEL MUNICIPIO DE ANORÌ - ANTIOQUIA."*

ARTÍCULO 711. FINANCIACIÓN. Las deudas vencidas que tengan los contribuyentes con el Municipio podrán ser refinanciadas mediante la figura de Acuerdo de Pago, a una tasa anual de financiación igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior más dos (2) puntos. Entendiéndose la refinanciación como la suma del capital adeudado más los intereses a la fecha del corte en el que se suscribe el Acuerdo de Pago.

El incumplimiento en el pago de las cuotas del Acuerdo de Pago generará intereses por el tiempo de atraso en el pago de las mismas.

ARTÍCULO 712. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 713. LIBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el cobro coactivo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 714. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar más de dos (2) cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en más de dos (2) cuotas a las facilidades de pago de las obligaciones municipales otorgadas mediante Resolución o mediante suscripción de Acuerdo de Pago, tendrá como sanción complementaria el reporte a las centrales de riesgo.

ARTICULO 715. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS FACILIDADES DE PAGO OTORGADAS POR LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y DE MOVILIDAD.

Para la suscripción de facilidades de pago en el municipio de Anorí se tendrá en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 033 de 2019 o los documentos que lo modifiquen o deroguen y se encuentren vigentes al momento de establecer estos acuerdos de pago.

ARTICULO 716. PLAZOS DE LAS FACILIDADES DE PAGO DE LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y DE MOVILIDAD.

Según lo dispuesto en los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario, podrá conceder facilidades de pago en cualquier etapa del procedimiento, para lo cual deberá observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Plazo Facilidad de Pago	Condiciones para el otorgamiento
Menor a 12 meses	a) Solicitud del deudor o un tercero en su nombre. b) Acreditar el pago inicial de un porcentaje de la deuda, que corresponderá al valor que resulte de dividir la totalidad de la obligación entre el número de Cuotas definidas más la totalidad de los intereses causados hasta la fecha del pago de la primera cuota7 y las costas procesales a que haya lugar, que en Todo caso no podrá ser inferior a cuatro (4) SMDLV.

	c) Denuncia detallada de bienes para su posterior embargo y secuestro Sí el deudor no es titular de bienes que pueda denunciar o teniéndolos, no lo quisiere, en lugar de la denuncia podrá constituir póliza de garantía de pago de Compañía de seguros a favor de la SDM. Sí el plazo solicitado no supera seis meses, se prescindirá de la denuncia de bienes conforme a lo establecido.
Mayor a 12 meses	a) Solicitud del deudor o un tercero a su nombre. b) Acreditar el pago inicial de un porcentaje de la deuda, que corresponderá al valor que resulte de dividir la totalidad de la obligación entre el número de cuotas acordadas más la totalidad de los intereses causados hasta la fecha del pago de la primera cuota8 y las costas procesales a que haya lugar, según la etapa, que en todo caso no podrá ser inferior a cuatro (4) SMDLV. c) Constituir dentro del plazo, en los términos y condiciones definidos para ello, las garantías a favor de la Administración.

En los casos en que la Entidad cuente con las herramientas para consultar la calificación del comportamiento crediticio de los deudores que soliciten el otorgamiento de facilidades de pago, la usará como condición adicional para determinar la viabilidad de la facilidad, permitiendo rechazar las solicitudes de personas con historial crediticio (hábitos de impago), salvo que cuente con garantía de compañía de seguros.

La denuncia de bienes consiste en la declaración notariada del deudor o un tercero en la que identifique bienes de su titularidad para su posterior embargo y secuestro ante un eventual incumplimiento de una facilidad de pago, describiendo su ubicación exacta, identificación y valor comercial y se comprometa a mantenerlos libres de gravámenes y limitaciones durante el tiempo en el cual tenga vigencia la facilidad.

ARTICULO 717. TIPOS DE GARANTÍAS

La Secretaría de tránsito o quien haga sus veces, en los casos que así se requiera para el otorgamiento de facilidades de pago, exigirá al deudor como respaldo del cumplimiento de la obligación la constitución de garantía a su favor, como mínimo por valor igual o superior al doble del capital en mora de la obligación, los intereses causados hasta la fecha de solicitud y las costas. En todo caso definirá las condiciones, términos y plazo en la que deben constituirse las garantías. El funcionario ejecutor es competente para celebrar los contratos de garantía que sean necesarios para perfeccionar las mismas a favor de la Secretaría de tránsito o quien haga sus veces y en todo caso deberá pronunciarse sobre su suficiencia y utilidad. Conforme al marco normativo, a modo enunciativo existen las siguientes garantías:

- Bancaria o pólizas de garantía de pago de compañía de seguros
- Garantías Reales - Hipoteca – Prenda
- Fiducia en Garantía Personales

• Garantías bancarias o pólizas de seguro. El aval bancario o la póliza de garantía de pago de una compañía de seguros, son garantías emitidas por entidades bancarias o aseguradoras autorizadas por el Gobierno Nacional, como respaldo de crédito o cumplimiento respecto de una obligación. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto, concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia.

ARTICULO 718. CAMBIO DE GARANTÍAS

El funcionario ejecutor, dentro del plazo concedido para la facilidad de pago, podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida, siempre y cuando la nueva garantía sea igual o superior a la presentada inicialmente y no represente una mayor carga operativa para la Entidad, de requerirse hacerla efectiva.

Etapas otorgamiento de facilidades de pago. Para el otorgamiento de la facilidad de pago en la Secretaría de tránsito o quien haga sus veces, se debe observar:

Solicitud de facilidad de pago. El deudor o un tercero en su nombre podrán solicitar facilidad de pago respecto de las obligaciones adeudadas, a través de escrito que contenga:

Nombre completo y número de identificación

- Calidad en la que actúa (deudor o codeudor)
- Dirección física y/o electrónica de ubicación del deudor y/o codeudor.
- Obligaciones individualizadas respecto de las que requiere le sea otorgada la facilidad de pago.
- Plazo.
- Periodicidad de pago.
- Valor de las cuotas.
- Garantía ofrecida.
- La aceptación expresa de ser reportado a los operadores de información
- financiera en caso de mora de los términos de la facilidad de pago.

Debe anexarse a la solicitud, siempre que no obren en la entidad:

- Fotocopia del documento de identidad del deudor y/o codeudor
- Denuncia notariada de bienes o certificación laboral. (para los casos en que aplique)

Una vez presentada la solicitud con la documentación completa, la inspección de policía y tránsito tiene un término máximo de cinco (5) días hábiles para realizar el análisis y determinar si es viable

la facilidad de pago. Sí el deudor no suministrare información completa o se negare a hacerlo, en relación con los requisitos de la solicitud, denuncia de bienes y/o garantías, no se podrá otorgar la facilidad de pago.

Si llegare a rechazarse la solicitud, se le otorgará un término máximo de quince (15) días hábiles al solicitante para que subsane. Vencido dicho término sin que se haya realizado los ajustes a que haya lugar, se entenderá que desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro.

Para que el obligado constituya las garantías y/o realice el pago inicial, se le notificará la pre aprobación, informándole que dispone de cinco (5) días hábiles para aportar los correspondientes soportes.

Para efectos de la aprobación de las garantías, se deberá observar que el objeto, plazo, valor y vigencia sean los requeridos por la Entidad.

Resolución de otorgamiento de la facilidad de pago. Cumplidos los requisitos normativos y habiendo sido aportada dentro de la oportunidad establecida el soporte de pago de la primera cuota y las garantías, cuando a ello haya lugar, se proferirá el acto administrativo que otorga la facilidad de pago, en el cual se relacionarán las condiciones en las cuales se concede, así como la discriminación de las obligaciones, su cuantía, aprobación de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha de pago de las cuotas, de igual forma que las causales de incumplimiento.

Dentro de la parte considerativa del acto se indicará que el incumplimiento por parte del deudor dará lugar a que se haga efectiva de forma inmediata la totalidad de la obligación.

ARTICULO 719. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO.

Constituye mora por parte del deudor el incumplimiento de cualquiera de los términos y fechas definidos en el acto administrativo de otorgamiento, por lo cual, pasados sesenta (60) días calendario de haberse iniciado la mora, se realizarán gestiones persuasivas por cualquier medio al deudor y se surtirá el procedimiento descrito para el reporte a operadores de información financiera.

Realizada la comunicación previa al reporte negativo a los operadores de información financiera y vencido el plazo de vente (20) días posteriores al envío, se le otorgará al deudor un plazo hasta de noventa (90) días calendario, para que normalice su facilidad de pago. Vencido este plazo se procederá a proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento.

El acto administrativo indicará las situaciones de hecho que dieron lugar al incumplimiento, así lo declarará y dispondrá dejar sin efecto el plazo concedido, ordenar el pago inmediato de la obligación al deudor, seguir con la ejecución y hacer efectivas las garantías prestadas.

La resolución que declara el incumplimiento, se notificará por correo conforme lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario y contra esta procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación (artículo 814-3 del Estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición.

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al codeudor, en el que se le conminará a realizar el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, de acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 720. FACILIDADES DE PAGO RESPALDADAS CON PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGURO.

En los casos en que la solicitud de facilidad de pago ofrezca como garantía la constitución de una póliza de compañía de seguros, en el acto de pre aprobación, se ordenará al deudor la constitución de la respectiva póliza que cubra el impago y

El procedimiento de notificación de la resolución que deja sin vigencia el acuerdo de pago por incumplimiento.

Muerte del obligado a favor de la Secretaría de tránsito o quien haga sus veces, indicando de forma precisa:

- Nombre completo del deudor o tercero que en su nombre se obligue a realizar el pago de la obligación.
- Tipo y número de identificación del deudor o tercero que en su nombre se obligue a realizar el pago de la obligación.
- Individualización precisa de la(s) obligaciones objeto de la facilidad de pago y del valor de las mismas.
- Valor a garantizar, el cual corresponderá al doble del capital adeudado más los intereses de mora causados a la fecha de la solicitud.
- Plazo de la facilidad de pago.

El solicitante una vez enterado de la preaprobación, tendrá un término de cinco (5) días hábiles para poner a disposición de la Secretaría de tránsito o quien haga sus veces la póliza original firmada por el tomador, del clausulado y el soporte de pago.

En el acto administrativo que decide de fondo sobre el otorgamiento de facilidades de pago, el funcionario ejecutor se pronunciará sobre la aprobación de la garantía atendiendo el preciso cumplimiento de los criterios definidos en la preaprobación.

De forma trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo periodo, a modo de preaviso, la Secretaría de tránsito o quien haga sus veces, informará a la compañía aseguradora respectiva el comportamiento de pago de los deudores que tengan una facilidad de pago vigente garantizada con póliza, indicando nombre del deudor, número de identificación, estado de la facilidad y de ser el caso, fecha a partir de la cual se encuentra en mora.

Pasados sesenta (60) días calendario del momento en que el deudor y/o el tercero entró en mora con el incumplimiento de cualquiera de los términos de la facilidad de pago, se realizaran dos (2) gestiones de cobro persuasivo por cualquier medio, haciendo un llamado al obligado a normalizar la facilidad. Sí no se obtuviese el pago esperado, se iniciará el trámite tendiente a realizar el reporte de la mora a los operadores de información financiera.

CAPÍTULO IV

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 721. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

A. Para Obligaciones sujetas a Presentación de Declaración:

1. La fecha del vencimiento del Término para declarar, fijado por el Estatuto Único Tributario o por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando el plazo no se encuentre estipulado en el citado Estatuto, para declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la Declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de las declaraciones de corrección, en relación con mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

B. Para Obligaciones no sujetas a Presentación de Declaración:

1. Desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación del impuesto para la vigencia o período respectivo.

2. Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

   La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda, quien la podrá hacer a petición de la parte interesada o de oficio.

ARTÍCULO 722. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la declaratoria oficial de la liquidación judicial, por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, por la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, la terminación de la liquidación judicial, por la terminación de la reorganización empresarial, por la terminación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 723. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO V

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 724. DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente periodo gravable o causación.

Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 725. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES O APLICACIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 726. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

La solicitud de devolución o compensación de pagos en exceso o pagos no debidos de tributos que no son sujetos de declaración deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de haberse hecho efectivo el pago.

PARÁGRAFO 1°. Requisitos formales:

1. Presentarse personalmente por el contribuyente o por su representante legal o apoderado.
2. Acreditar representación legal o poder.
3. Anexar certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio.
4. Formato de devolución de impuestos debidamente diligenciado.
5. Documento original de la declaración o pago objeto de devolución o compensación.
6. Fotocopia de los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, relacionados en la respectiva solicitud de devolución.
7. Fotocopia de la cédula del contribuyente o representante legal.

PARÁGRAFO 2°. No habrá devolución de los pagos por certificados, registros, permisos, duplicados, paz y salvos y cualquier otro servicio que el contribuyente solicite y no haga uso, o lo haya pagado en forma indebida.

ARTÍCULO 727. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O APLICACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal o el Secretario de tránsito Municipal según lo que corresponda, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 728. VERIFICACIÓN DE LAS APLICACIONES, DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de compensación que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la

retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 729. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. y,

- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término.

PARÁGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 730. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN APLICACIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver, aplicar o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, salvo en el caso de tránsito.

a. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.

b. Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. Y,

c. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, cuando se ordene el archivo del expediente, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 731. AUTO INADMISORIO. - Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto Inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto Inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 732. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y se aplicarán las sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 733. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 734. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que

ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 735. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 736. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de ésta hagan parte bienes que se encuentren gravados con tributos municipales en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 737. INSOLVENCIA. En concordancia con la Ley 1116 de 2006, cuando una empresa se acoja a la insolvencia empresarial y se haya nombrado el promotor, este notificará de tal situación por correo certificado a la Secretaría de Hacienda, que permita hacerse parte de la masa de acreedores y estar presente en el proceso del acuerdo de reorganización.

De igual manera deberá surtirse por parte del promotor la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias de determinación de créditos, los de votación del acuerdo los

que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

PARÁGRAFO. La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en los procesos de reorganización por insolvencia empresarial se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 738. EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Las obligaciones fiscales de bienes incursos en procesos de extinción de dominio, se aplicarán las normas establecidas en la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, 785 de 2002 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 739. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el Secretario de Hacienda Municipal, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 740. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado a la Secretaría de Hacienda la apertura del trámite, anexando la relación que para el efecto presentó el deudor, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 99 de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas en deudas fiscales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en las normas municipales.

PARÁGRAFO. La intervención de la Secretaría de Hacienda en el concordato, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 741. EN OTROS PROCESOS. En los procesos concursales, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, de insolvencia de persona natural no comerciante y de reorganización empresarial el funcionario competente informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 742. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda si es contribuyente responsable o agente retenedor de tributos municipales, con el fin de que ésta Dependencia le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la

Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 743. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 744. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro

ARTÍCULO 745. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 746. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concursales, de quiebra, de intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 747. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 748. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 749. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 750. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las obligaciones tributarias a su cargo que lleven más de tres (3) años de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1o de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 751. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias el Municipio de Anorí adopta la unidad de valor tributario, UVT.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;

Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);

Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

ARTÍCULO 752. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2°. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3°. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 753. SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 766.

Son los siguientes:

- La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
- La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.
- La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a

un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario.

- El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 754. FACULTADES DE SECRETARÍA DE HACIENDA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 766 de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re caracterizarlos o re configurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Acuerdo.

Dentro de las facultades mencionadas, podrá la Secretaría remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Secretaría de Hacienda deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos de la aplicación del artículo 766 de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo 766 de este Estatuto, requerirá al contribuyente para que suministre las

pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO. La facultad de la Secretaría de Hacienda a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

TITULO X

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO ÚNICO

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 755. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, contribuciones, tasas, sobretasa, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 756. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 757. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda, para todos los impuestos. Cuando se esté adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 758. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo de cobro de la Secretaría de Hacienda para efectos de la investigación de bienes, el Secretario de Hacienda tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 759. COMPETENCIA PARA ANULAR O REVOCAR. No obstante, las competencias asignadas al proceso administrativo de cobro de la Secretaría de Hacienda, las decisiones que afecten el procedimiento de cobro coactivo, como nulidades o revocatorias, solamente podrán concederse previo concepto del Comité Técnico de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 760. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 761. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 762. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 763. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
c. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
d. Acuerdos de pago incumplidos por parte del contribuyente.
e. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
f. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.
g. La determinación oficial del impuesto predial por liquidación oficial o por medio de facturación debidamente ejecutoriada.
h. Las demás actuaciones o actos administrativos ejecutoriados que impongan obligaciones a favor del Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de validar los créditos del Municipio ante cualquier autoridad judicial o administrativa, de carácter público o privada, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre su existencia y valor.

Para el cobro de los Intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 764. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago

ARTÍCULO 765. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
b. Cuando haya vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,

d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARÁGRAFO. Para demostrar la ejecutoria de los actos administrativos no se requerirá constancia o certificación alguna, basta con la verificación que haga el funcionario a quien se le haya asignado el proceso de cobro coactivo, de los supuestos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 766. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 767. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 768. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

a. El pago efectivo.
b. La existencia de acuerdo de pago.
c. La de falta de ejecutoria del título.
d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
f. La prescripción de la acción de cobro. Y,
g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

a. La calidad del deudor solidario. Y,

b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 769. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 770. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. De igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 771. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 772. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 773. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 774. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 775. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 776. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 777. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad

ARTÍCULO 778. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 779. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 780. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 781. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

a. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

   Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

   Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

   En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el

remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. Y,

b. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

   Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 782. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 783. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 784. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda, efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 785. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda

ARTÍCULO 786. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 787. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

a. Elaborar listas propias.
b. Contratar expertos. Y,
c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la ley.

ARTÍCULO 788. REMISIÓN. El procedimiento Administrativo de Cobro Jurisdicción Coactiva establecido en el Presente acuerdo se aplicará en concordancia con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General de Proceso y demás normas concordantes.

TITULO XI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 789. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto tributario Municipal rige a partir del 1º de enero de 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 019 de diciembre de 2018, el Acuerdo 007 de 2019 y el Acuerdo 013 de 2019.

PARÁGRAFO 1: Para las disposiciones realizadas en referencia al Impuesto de Alumbrado Público, comenzarán a regir a partir de su promulgación y sanción.

PARÁGRAFO 2: De acuerdo con la normatividad vigente en materia de alumbrado público, los recursos del impuesto podrán ser destinados, además del pago de los costos asociados a la prestación del servicio, a la mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Se podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos"

COMUNIQUESE, SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto oficial de sesiones del Concejo Municipal de Anorí, Antioquia, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Presidente Concejo Municipal

LINA MARÍA MURILLO GIL
Secretaria General

LA SECRETARIA GENERAL

DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ANORI

CERTIFICA QUE:

El Acuerdo N°023 **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANORÌ ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** de 2021, fue debatido por los honorables Concejales durante sesiones ordinarias y extraordinarias en los meses de noviembre y diciembre, respectivamente, y aprobado por unanimidad en su primer debate el 25 de noviembre de 2021 y en su segundo debate el 17 de diciembre de 2021.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Anorí, Antioquia, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

LINA MURILLO
LINA MARÍA MURILLO GIL
Secretaria General

(17 DE DICIEMBRE DE 2021)

Sanciónese, ejecútese y cúmplase el Acuerdo N°023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANORÍ, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, del 17 de diciembre de 2021.

SANCIÓNESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO PIEDRAHITA CEBALLOS
Alcalde Municipal de Anorí

WILSON PÉREZ JARAMILLO
Secretario de Gobierno

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE ANORÍ ANTIOQUIA

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo N°023 del 17 de diciembre de 2021, fue publicado en la cartelera Municipal, el día de hoy 17 de diciembre de 2021.

WILSON PÉREZ JARAMILLO
Secretario de Gobierno

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Ximena Barrientos Suárez	Wilson Pérez Jaramillo	Wilson Pérez Jaramillo
Auxiliar Administrativa	Secretario de Gobierno	Secretario de Gobierno